

Proyección exterior de la Constitución de 1812

Juan Ferrando Badía

1. La Revolución de 1820. La España constitucional

Después de las sublevaciones o tentativas de sublevación que se remontan a 1814, y que sería largo de enumerar, estalló el 1 de enero de 1820, en el pueblo de Cabezas de San Juan, la acaudillada por el coronel Riego. El complot se **fraguó** en el seno del cuerpo de expedicionarios que habían de partir a América para apaciguar aquellas tierras. Rafael Riego, creyendo más importante proclamar la Constitución de 1812 que conservar el imperio español, recorrió toda Andalucía proclamando la Constitución de Cádiz, la Sagrada, como la llamaban sus adeptos, o la Niña Bonita, según habían de decirle, por mofa, los que no la querían mucho. Gracias a los movimientos de Galicia y Zaragoza a favor de la Constitución de 1812, el pronunciamiento de Riego y Quiroga triunfó. Federico Suárez señala, de entre muchos, los tres siguientes factores que coadyuvaron a la revolución de 1820: la desorientación del gobierno, la acción de la masonería y, finalmente, el hecho de que no hubiera término medio para el Ejército que embarcarse para ultramar o sublevarse. Vicens Vives afirma que la revolución de 1820 fue un triunfo, en primer lugar, «de las apetencias personales de algunos jefes militares; luego, de las sociedades secretas que los apoyaban; también del oro americano, hecho circular oportunamente por emisarios argentinos para disgregar la fuerza del cuerpo de ejército expedicionario que se había reunido en Andalucía, con el intento de sofocar el movimiento emancipador de América del Sur; triunfo, en último extremo, aunque quizá el más ponderado, de la libertad». Las clases burguesas acogieron con agrado

do el retorno de los hombres de 1812, especialmente la burguesía mercantil, pues estimaba que sólo dentro de un orden constitucional podía tener mayor libertad de acción en el manejo de sus haciendas y en la fiscalización de los gastos del Estado.

Triunfó la revolución y el rey hubo de pronunciar las célebres palabras: «Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional»¹. Y la Constitución de 1812 entró en vigor por Decreto de 7 de marzo de 1820, en el que el rey manifestó su decisión de jurar la Constitución.

El ministerio liberal comunicó de oficio a las potencias de Europa la resolución del rey de jurar la Constitución. Recibida tal comunicación, el Gabinete de San Petersburgo se dirigió a los demás Gabinetes europeos «por medio de una circular, pidiéndoles que no reconociesen a Fernando VII por rey constitucional de España»². Las otras potencias europeas ya se habían anticipado a reconocer como libre y espontáneo el juramento que el rey prestó en fecha 9 de marzo³, y ante el «Ayuntamiento constitucional de Madrid, diferentes diputados del pueblo y la servidumbre de mi Real Cámara»⁴. El día 10 del mismo mes comunicaba el rey a la nación haber jurado la Constitución y exhortaba a los españoles a la unión, quietud y buen orden, mandando por otro Real Decreto del día 16 del citado mes que lo mismo se ejecutase en toda la Monarquía⁵.

El día 22 de marzo se llevó a cabo la convocatoria de las Cortes ordinarias para 1820-1821. Su apertura fue el 9 de julio. En las Cortes de 1820 se notan dos corrientes políticas diferentes: la fracción *templada* y la de los *constitucionales*. De estas dos corrientes se derivarán más tarde los partidos *moderado* y *progresista*, que, una vez asentada definitivamente la monarquía de Isabel II, se van a turnar en la vida política española.

En abril de 1820 llegó al poder el primer gobierno constitucional, el ministerio liberal-moderado de Argüelles. Los moderados españoles del ministerio de Argüelles se encontraron entre dos tendencias diferentes: la izquierda revolucionaria, democrática y defensora del principio de la soberanía nacional—la corriente constitucionalista—, de una parte, y, de otra, la moderada, sostenedora de los dere-

¹ *Manifiesto regio del 10 marzo 1820.*

² *Diario de Sesiones*, 14 febrero 1820.

³ *DS*. 14 febrero 1820.

⁴ Decreto del rey dirigido al secretario del Despacho de Gracia y Justicia (9 marzo 1820), en la *Constitución de 1812* (Publicaciones del Archivo General de la Nación). Tl, 179.

⁵ R.O. 16 marzo 1820, publicado en la *Gaceta extraordinaria* del siguiente día 17, n.º 43.

chos del rey, limitados por los derechos del pueblo. Una vez hecha la revolución -obra del sector democrático y revolucionario⁶, fue necesario, para gobernar, solicitar la ayuda del elemento moderado. El ministerio Argüelles se sintió suspendido en el vacío ante la conducta, vaga, una veces, y hostil, otras, de la Corona y, de otra, ante el principio de la igualdad democrática sostenido por los elementos revolucionarios⁷.

Los primeros meses del ministerio constitucional se caracterizaron por atemperar las tendencias fuertemente democráticas. Diversas razones aconsejaron al ministerio Argüelles a adoptar una política de neutralidad y no intervención en los asuntos de otros países, entre otras, los movimientos absolutistas en España, el lamentable estado de nuestras fuerzas armadas y el problema de los movimientos de independencia americana. Además, era manifiesta la debilidad militar de España ante la Europa organizada y dirigida por la Santa Alianza y por la política del príncipe Metternich.

Los diversos ministerios liberales-moderados estaban lejos de nutrir deseos de proselitismo revolucionario, así como la mayoría de los diputados, pues secundaban la política neutralista llevada a cabo por el secretario del Despacho de Estado, don Evaristo Pérez de Castro⁸. Pero una minoría -la exaltada- quería que el gobierno adoptara una política activa ante los movimientos revolucionarios europeos, de una parte, y, de otra, ante la reacción personificada por la Santa Alianza⁹.

España continuaba su vida política entre los excesos ultrademocráticos y los intentos reaccionarios, solapadamente dirigidos por Fernando VII¹⁰. El rey había quedado prisionero de la revolución. Varios intentos revolucionarios se produjeron en el mes de abril, como, por ejemplo, en Barcelona, donde se exigía la expulsión de la ciudad de los principales autores de la contrarrevolución, así como también en Sevilla. En Burgos, por el contrario, los partidarios del absolutismo, dirigidos por el sacerdote Merino, se levantaban en armas contra los constitucionales. En efecto, después de haber jurado Fernando VII

⁶ FARINI, L. C. *Storia d'Italia dell'anno 1814 fino à nostri giorni*, II, Turín, 1859. «Documentos», p. 317.

⁷ Es interesante seguir las páginas de Práxedes de Zancada para conocer las tendencias igualitarias y democráticas aparecidas en la revolución de 1820. ZANCADA, P. «El sentido social de la revolución de 1820», en *Revista Contemporánea*, CXXVII (1903), pp. 135 ss.

⁸ DS. 6 marzo 1821, p. 115. Discurso del conde de Toreno; DS. 22 junio 1821.

⁹ DS. 22 marzo 1921, pp. 845-846 Y 846-848 Y 606. Discursos de los diputados Muñoz Arroyo, Romero Alpuente y Moreno Guerra, respectivamente.

¹⁰ RAMÍREZ DE VILLA URRUTIA, W. *Fernando VII, rey constitucional*. Madrid, 1922. p. 257.

la Constitución se produjeron movimientos realistas en gran parte del país. Dos corrientes políticas afectas a la *plenitudo potestatis* del rey se manifestaron fundamentalmente a partir de la revolución de 1820: la episcopalista, opuesta a las medidas anticlericales de los liberales, y la de los apostólicos, enemigos acérrimos de todo lo revolucionario. Los apostólicos acaudillados por el clero rural, lograron levantar en armas al campesinado, especialmente de Cataluña y Navarra, donde existía, como subraya Vicens Vives, una fuerte tradición autónoma y una propiedad agrícola media. Las causas por las que el campesinado se levantó en armas, según Vicens Vives, son las siguientes: la depresión económica, la impopularidad de las medidas burocráticas y tributarias del Estado liberal centralizado, la peste amarilla, el hambre y la recluta forzosa de individuos en el sistema del servicio militar obligatorio ¹¹. Una regencia absolutista e intransigente -apostólica- se formó en Seo de Urgel.

Pero no eran solamente los absolutistas los que tomaban las armas contra los constitucionales, sino que también éstos empezaron a actuar violentamente contra el elemento reaccionario, y ello precisamente como consecuencia del ataque directo que la Constitución española recibía de Italia ¹². El gobierno enviaba, el 9 de abril, una circular a los jefes políticos de las provincias para que apaciguaran los ánimos exaltados por las alternativas italianas.

2. Europa ante la España constitucional

El gobierno constitucional comunicó de oficio -como ya se dijo- a las potencias de Europa el cambio de régimen en España ¹³. Si bien las cortes europeas no simpatizaban con la España constitucional, en las comunicaciones al gobierno de Madrid no se reflejaron intenciones acentuadamente hostiles. Francia e Inglaterra respondieron, en términos vagos, que los destinos de España pudieran tener un signo desfavorable. Prusia se limitó a contestar que no le resultaba grata la Constitución de 1812 por su carácter excesivamente democrático ¹⁴. Sólo Rusia adoptó en los primeros momentos una actitud más

¹¹ VICENS VIVES, J. *Historia*. v, 345-346.

¹² «El Duque de Frías a O. Evaristo Pérez de Castro», Londres, 6 enero 1921, en SPINI, G. *Mito e realtà della Spagna nelle Rivoluzioni italiane dei 1820-21*. Roma, 1950. pp. 165-166.

¹³ DS. 14 febrero 1820. p. 1482.

¹⁴ FARINI, L. C. *Storia*. II, 106-107. BIANCHI, N. *Storia documentata della Diplomazia in Italia dall'anno 1814 all'anno 1861*, II (años 1820-1830). Turín, 1865, p. 5. BRECKER, J. *Historia de las relaciones*. 1,501-504.

hostil, pues, apenas supo el cambio habido en España por la Revolución de 1820, se apresuró «a señalar las desgracias que arrastrarían tras sí unas instituciones que consagraban la insurrección militar en el modo de establecerlas»¹⁵.

El Gabinete ruso, a través de su ministro Nesselrode, dirigió una nota al gobierno de Madrid, en respuesta a la comunicación que éste le había hecho, y en la que desaprobaba lo acaecido en España e invitaba a las Cortes españolas a que condenasen la sedición militar llevada a cabo por Riego y a que fundasen el nuevo Estado constitucional de España sobre el libre consentimiento del rey, en lugar de hacerlo sobre la fuerza de la insurrección. Rusia, manifestaba el príncipe Nesselrode, había deseado que la autoridad del rey se basase sobre «el apoyo de instituciones fuertes», «instituciones que emanando de los tronos tienen un carácter conservador, pero que naciendo del pueblo son subversivas»¹⁶.

El Gabinete de San Petersburgo, apenas el gobierno de Madrid comunicó de oficio a las potencias de Europa el cambio operado en España, no solamente «se dirigió a los demás de la Europa, por medio de una circular, indicándoles que no reconociesen a Fernando VII por rey constitucional de España»¹⁷, sino que además, fiel al principio de que toda revolución era ilegítima y que, en consecuencia, hacía necesaria la intervención de la Santa Alianza, propuso a los aliados una reunión para restablecer el orden en España. Pero los deseos del zar no encontraron eco ni ante la Corte inglesa ni ante la austríaca. El príncipe Metternich sabía que la intervención de la Santa Alianza en España, de llevarse a cabo, había de hacerse a través de Francia, y él prefería dejar ganar terreno a la revolución antes que dar ocasión a Luis XVIII para adquirir una preponderancia en la Península Ibérica¹⁸. El propio embajador español en Viena, don Pedro Caballos, manifestaba al gobierno español que Austria no se encontraba en condiciones de adoptar una conducta peligrosa para España, por cuanto había quedado demasiado desgastada en sus luchas contra Napoleón¹⁹. También hemos de tener presente, como indica Spini, que si la propuesta rusa de intervención en España cayó en el vacío, no fue ajeno a ello un comprensible temor, por parte de los aliados, de afrontar la incógnita de una intervención en la Península sin correr el pe-

¹⁵ Nota del Gabinete de Rusia leída el 9 enero 1823 en las Cortes, en *DS*. 9 enero 1823, p. 1296.

¹⁶ FARINI, L. C. *Storia*, II, «Documentos». pp. 106-107.

¹⁷ *DB*. 14 febrero 1820, p. 1482. Palabras del Sr. Argüelles.

¹⁸ GEMMA, S. *Storia dei Trattati*, 1815-1948. Florencia, 1949. p. 40.

¹⁹ «D. Pedro Ceballos a D. E. Pérez de Castro, Viena, 5 abril 1820». SPINI, C. *Mito e realtà*. p. 116.

ligo de que se contagiase en sus ejércitos de las ideas revolucionarias que iban a reprimir²⁰.

Ante el hecho de que las otras potencias habían reconocido a Fernando VII como rey constitucional, el Gabinete ruso se vio comprometido y, como dice Argüelles, «tuvo que retroceder y buscó los medios de hacerlo con más decoro»²¹. La actitud diplomática rusa no llegó, pues, a conclusiones peligrosas para el régimen constitucional español.

El gobierno español pensaba que, adoptando una actitud prudente, aislada y de no intervención en los asuntos de otros países, lograría el respeto de las Cortes europeas hacia la revolución española. Así, él se encerró en la inercia y no jugó las pocas cartas que tenía en su poder. Así, por ejemplo, la conducta poco inteligente y política del embajador español en Viena, don Mariano de Carnerero, ante los preparativos del Congreso de Troppau. El ministerio de Argüelles no supo prever las consecuencias funestas que, para el régimen constitucional español, aportarían las decisiones tomadas por los miembros de la Santa Alianza contra las revoluciones italianas, y así desaprovechó los lazos de familia que tenía la Corte española con la Corte francesa, como la buena voluntad de Francia de respetar un régimen constitucional en Nápoles²².

El secretario del Despacho de Estado, don Evaristo Pérez de Castro, creía que para conseguir el respeto de Europa hacia la España constitucional era suficiente adoptar una conducta de no intervención en los asuntos de otros países. El se equivocaba, pues la animadversión de la Europa de la Restauración hacia lo acaecido en España era debida a la naturaleza misma de la revolución de 1820 y a la Constitución de Cádiz²³. El secretario del Despacho de Estado se encerró en la inercia y no supo aprovechar las situaciones favorables que las circunstancias le presentaban. El 11 de julio de 1820, en una memoria leída a las Cortes por el secretario del Despacho de Estado, y precisamente en los días en que se estaba produciendo la revolución de Nápoles, don Evaristo Pérez de Castro informaba a las Cortes que «todos los Gabinetes van respondiendo de una manera satisfactoria a la comunicación oficial que se les ha hecho, primero de orden y en seguida por S.M. mismo, anunciándoles la mudanza acae-

²⁰ SPINI, G. *Mito e realtà*. p. 36.

²¹ DS. 14 febrero 1820, p. 1482. Palabras del Sr. Argüelles.

²² La política de pasividad del ministro Argüelles fue juzgada severamente tanto por Brecker como por el marqués de Villa Urrutia. RAMÍREZ DE VILLA URRUTIA, W. *Fernando VII, rey constitucional*. BRECKER, J. *Historia de las relaciones exteriores*, 1, 600.

²³ FERRANDO BADÍA, J. *La Constitución española de 1812 en los comienzos del «Risorgimento»*. Roma-Madrid, 1959. pp. 106-1 OS.

Protección exterior de la Constitución de 1812

cida en nuestro sistema». En verdad, nada parece más difícil que comprender en la distancia y fuera de la escena cómo se haya podido obrar en una calma y discreción sin ejemplo tamaña mudanza; pero la evidencia de los hechos que han pasado desde el mes de marzo, y que están sucediendo, y que se seguirán con tanto honor y gloria para esta leal y juiciosa nación y nuestra mesurada conducta, acabará de granjearnos la consideración universal y aun la admiración de todas las naciones, que tienen fija su vista sobre nosotros»²⁴. Todo el resto de la memoria rebosa del mismo optimismo que excluía cualquier peligro que se pudiera vislumbrar en el horizonte internacional. No sospechaba el secretario del Despacho de Estado que la suerte de España estaba ligada a la de Nápoles. Hasta tal punto es así, que pocos meses después, el 21 de septiembre de 1820, se reducían las embajadas españolas en Europa, y entre ellas la de Turín, pues España, según las Cortes «nada tiene ya que litigar ni en Francia ni en Alemania»²⁵. Precisamente era todo lo contrario de lo que creían algunos diputados españoles. En 1821 la Santa Alianza destruía los regímenes constitucionales italianos y en 1823 los Cien Mil Hijos de San Luis entraban en España.

3. La Constitución de 1812 en las provincias de Ultramar

Como dice el Conde de Toreno, desde el momento que «la Junta Central había declarado ser iguales en derechos los habitantes de ambos hemisferios, y que diputados americanos se sentaron en las Cortes, o no habían de aprobarse reformas para Europa, o menester era extenderlas a aquellos países. Sobrados indicios y pruebas de desunión había ya, para que las Cortes añadiesen pábulo al fuego, y en donde no existían medios coactivos de reprimir ocultas o manifiestas rebeliones, necesario se hacía atraer los ánimos de manera que, ya que no se impidiese la independencia en lo venidero, se alejase por lo menos el instante de su rompimiento hostil y total.»²⁶ En efecto, la Constitución de 1812 fue publicada y jurada en las provincias de Ultramar a partir del mes de septiembre y octubre de 1812, por ejemplo: en algunas ciudades, villas y pueblos de la Nueva España²⁷.

Los historiadores se han preocupado de analizar las consecuencias que la publicación y juramento de la Constitución de 1812 tuvo

²⁴ DS. 11 julio 1820. p. 36.

²⁵ DS. 21 septiembre 1820. p. 1112.

²⁶ CONDE DE TORENO. *Historia del levantamiento*. ITI, 61-62.

²⁷ Libro primero de la obra *La Constitución de 1812*. J, 1-98.

en las provincias de Ultramar. Y así, Alamán afirma que la adopción de la Constitución de Cádiz para los países remotos de Ultramar fue de consecuencias funestas para el poderío español en aquellas tierras, pues con la Constitución el virrey se convertía en un mero jefe político de provincia, «despojándosele de muchas de sus atribuciones y facultades, y eso cuando una guerra cruel exigía la unidad en el mando, y en el mandatario poderes dictatoriales: la Audiencia de México, consejera, casi siempre prudente y atinada, del virrey, pasaba a convertirse en un Tribunal de Apelación; a las leyes de Indias, obra de la sabiduría de los siglos, se sustituían máximas exóticas e impracticables»²⁸. Rafael de Alba opina, en cambio, que la publicación y juramento de la Constitución de 1812 en América influyó poco, realmente, en el ánimo de los que sostenían la independencia de América: «primero, porque las noticias llegaban exageradas o tardías de la Península, siendo algunas publicadas tan inoportunamente por los virreyes que podía haberse sospechado que estos jefes querían poner en ridículo a los legisladores de Cádiz; segundo, porque las concesiones hechas por el Congreso, disgustando a todo el numeroso e influyente partido de los personajes adictos a las cosas viejas, contentaban apenas a unos cuantos amigos de las novedades, dejando indiferentes a los que pretendían la reforma suprema, la que ni las Cortes de 1812 ni ninguna otra, dada la índole del gobierno español, habrían en tiempo alguno de otorgar a México: la independencia absoluta. Así es como se explica -continúa diciendo Rafael de Alba- esa conducta, que podía antojarse pérfida, pero no era sino natural, de los insurgentes, quienes atacaban a la Junta Central, a la Regencia, a las Cortes y a la Constitución misma, por creer o aparentar creer que aquellas corporaciones y este conjunto de leyes, preceptos morales y hasta declaraciones teológicas atentaban a los sagrados derechos de Fernando VII, y que cuando la Constitución cayó en 1814 salieron en su defensa, tomando su caída como pretexto para nuevos ataques a los representantes del poder en España»²⁹.

El 23 de mayo de 1812 las Cortes generales y extraordinarias publicaron un decreto por el que se convocaban las Cortes ordinarias de 1813. En la instrucción que acompañaba a dicho decreto se establecía la forma según la cual deberían celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de los diputados de Cortes para las ordinarias del año 1812. Para facilitar la elección de los diputados de Cortes se formarían Juntas preparatorias en las capitales siguientes: «México, capital de Nueva España; Guadalajara, capital de Nueva

²⁸ ALAMÁN, L. *Historia de México*, III. México, 1925. pp. 127-128.

²⁹ ALBA, R. de. Proemio a la obra *La Constitución de 1812*, cit. I, VIII-IX.

Galicia; Mérida, capital de Yucatán; Guatemala, capital de la provincia de este nombre; Monterrey, capital de la provincia del Nuevo Reino de León, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de la Nueva Vizcaya, una de las provincias internas del Occidente; Habana capital de la isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá, capital de la Nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos Aires, capital de las provincias del Río de la Plata, y Manila, capital de las islas Filipinas»³⁰. Se llevaron a cabo las elecciones a diputados y, por ende, en las Cortes ordinarias de 1813 hubo representantes americanos. Pero poco tiempo gozaron las provincias de Ultramar de este nuevo derecho político, ya que en mayo de 1814 se restauró en las Españas el gobierno absoluto³¹.

Poco tiempo después de la restauración del régimen absoluto, los insurgentes de la Nueva España proclamaron la Constitución de Apatzingán (octubre de 1814), en la que, como dice De Alba, copiaron mucho de la de 1812, pero «supieron evitar... algunos de los graves yerros de la de Cádiz (tal la supresión violenta de las leyes de Indias) y hacerla más adaptable al país»³².

Desde 1814 a 1820 las provincias de Ultramar volvieron a ser gobernadas como si la Constitución de Cádiz jamás hubiera sido promulgada. Se volvió al gobierno absoluto simple y llanamente.

En el mes de marzo tuvo lugar, como sabemos, el pronunciamiento de Riego y la publicación y juramento de la Constitución de Cádiz, y en el mes de abril el rey dirigió a todos los habitantes de Ultramar un manifiesto en el que les participaba el restablecimiento del régimen constitucional:

...el clamor general del pueblo en ambos hemisferios... me convencieron al fin de que era preciso retroceder del camino que incautamente había tomado; y viendo el voto común de la Nación, impulsada por el instinto que la distingue de elevarse en la escena del mundo a la altura que debe tener entre las demás naciones, me he adherido a sus sentimientos..., que son los de adoptar, reconocer y jurar, según lo he ejecutado espontáneamente, la Constitución formada en Cádiz...

Las Españas presentan hoya la Europa un espectáculo admirable, debido solamente a su sistema constitucional..

³⁰ «Instrucción conforme a la cual deherán celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de Diputados a Cortes para las ordinarias del año 1813», en *La Constitución de 1812*. II, 151.

³¹ Abrogación del régimen constitucional (Manifiesto de 4 mayo 1814), en colección. Edil por R. Sainz de Varanda. p. 120.

³² ALBA, R. de. «Proemio», en *La Constitución de 1812*. I, X.

Una nueva luz raya en el extendido ámbito del hemisferio español, y nadie, al ver la refulgente claridad que le ilumina, dejará de sentir arder en su pecho el fuego sagrado del amor a la Patria. Yo me congratulo de ser el primero en experimentar esta dulce y generosa emoción; me congratulo también en anunciároslo y en exhortaros a que os apresuréis a gozar de bien tan inmenso, acogiendo y jurando esta Constitución que se formó por vosotros y para vuestra felicidad...

Fernando VII en su manifiesto hacía un patético llamamiento a todos los americanos para que depusieran las armas de la rebelión, diciéndoles:

Americanos: vosotros, los que vais extraviados de la senda del bien, ya tenéis lo que tanto tiempo buscáis a cuenta de inmensas fatigas, de guerras sangrientas. La metrópoli os da el ejemplo; seguidle, americanos, porque de eso depende vuestra felicidad presente y venidera...³³

Entre los meses de mayo y junio se publicó y se prestó juramento a la Constitución por parte de las supremas autoridades de los diferentes virreinos, y así, por ejemplo, el virrey de la Nueva España, don Juan Ruiz de Apodaca y Eliza, y demás «autoridades, corporaciones, oflcias y ciudadanos del Remo»³⁴.

Las Cortes se juntaron el 9 de julio. En ellas, y de acuerdo con la Constitución, formaron parte representantes americanos. El rey, en el manifiesto al que hemos hecho referencia, decía, a este propósito: «Vuestros hermanos de la Península esperan ansiosos, con los brazos abiertos, a los que vengan enviados por vosotros para conferenciar con ellos como iguales suyos sobre el remedio que necesitan los males de la Patria y los vuestros particularmente; la seguridad de sus personas tiene por garantía el pundonor nacional y aquel suspirado Código que, a la faz del universo he jurado y observaré religiosamente»,³⁵

El rey Fernando decía que, «reunidos los padres de la Patria, los prudentes varones predilectos del pueblo, salvarán al Estado, fijando para siempre los destinos de ambos mundos»,. Por lo visto, el Estado español no quería salvarse, ya que en 1823 volvía otra vez a ser

³³ «Circular expedida por el Virrey Apodaca con la Real Orden y Manifiesto de Fernando VII a los habitantes de las provincias españolas ultramarinas, en que les participa el restablecimiento del régimen constitucional», en *La Constitución de 1812*. Tl, 180-182.

³⁴ *La Constitución de 1812*. cit. Tl, 176-180.

³⁵ Nota 72. En las Cortes de 1820-1823 participaron 45 diputados americanos. Sobre sus relaciones en las Cortes: LABRA, H. M. de. *América y la Constitución española de 1812*. Madrid, 1914. pp. 106-108.

regido por fórmulas viejas y caducas. Con la restauración absoluta de 1812 los dos hemisferios de la monarquía fernandina dejaron en suspenso las soluciones liberales de gobierno.

4. La Constitución de 1812 y Europa

Hasta aquí hemos analizado las vicisitudes por las que pasó la Constitución de 1812 en las Españas durante los primeros años del reinado de Fernando VII. Esta última parte está dedicada a exponer la presencia de la Constitución de Cádiz en Europa ³⁶.

La Constitución de 1812 fue conocida en Europa poco después de su promulgación ³⁷. Pero creemos conveniente distinguir dos períodos a este propósito, a saber: de 1812 a 1820 y de 1820 a 1830.

4.1. De 1812 a 1820

En este período la Constitución fue conocida como un código que si bien no estaba dirigido contra la Monarquía, se realizó sin la Monarquía. Pero las circunstancias en las que se elaboró la Constitución de Cádiz justificaba un poco y tranquilizaba a las Cortes europeas, aunque su carácter excesivamente democrático no fuese de su agrado.

Antes de la revolución de 1820 algunos estudiosos de Europa se acercaron a ella, bien para traducirla, bien para criticarla ³⁸ o para, en cierto modo, desvirtuarla con modificaciones que la adecuaban a las exigencias de algún país determinado ³⁹. Pero, en estas fechas, no solamente fue traducida, criticada o modificada, sino que incluso fue reconocida como Constitución de España por alguna potencia en

³⁶ El presente trabajo se limita a analizar la influencia de la Constitución de 1812 en Europa. MARIO LAGUARDIA, Jorge; MENÉNDEZ CIAVARRI, Carlos, y VOLIO, Marina. «La Constitución de Cádiz y su influencia en América, 175 años, 1812-1987». Costa Rica, 1987. pp. 1-78. FERRANDO BADIA, I. «La Constitución de 1812». *Archivo de Derecho Público*. pp.119-130. ARTOLÁ, M. *Los orígenes de la España*. pp. 408-432.

³⁷ El 23 de abril de 1813 la Diputación Provincial de Yucatán, en una proclama dirigida a los habitantes de la provincia, decía: «Si, yucatecos: La Constitución Política de la Monarquía, ese Código elaborado en los alcázares de la sabiduría, es el que ha eslabonado la cadena política de nuestra felicidad..., el que se ha granjeado la admiración de la Europa entera...», en *La Constitución de 1812*.

³⁸ Sobre las traducciones de la Constitución de 1812: FERRANDO BADIA, I. *La Constitución de 1812*. p. 10. En cuanto a los comentarios de dicha Constitución: BALRO, C. *Esame della Costituzione spagnola*. Génova, 1820.

³⁹ DENIS LOANJINAH, I. *rués politiques sur les changements a jaire à la Constitution de l'Espagne à fin de la con,wlider spécialement dans le Royaume des Deux Siciles*. París, 1821.

guerra con Napoleón. Y así, el 20 de julio de 1812, Rusia y España firmaban el Tratado de Amistad, Unión y Alianza para luchar contra Napoleón, y en su artículo 3.º se decía: «S.M. el Emperador de todas las Rusias reconoce como legítimas las Cortes generales y extraordinarias, reunidas actualmente en Cádiz, como también la Constitución que éstas han decretado y sancionado» 40. Por primera vez una gran potencia reconocía las Cortes de Cádiz y su Constitución. Pero no solamente esto, sino que el emperador de Rusia, en 1821, hizo traducir «en su lengua» la Constitución de 1812, «...que hizo jurar este mismo Emperador a unos pocos españoles que se hallaban en sus dominios...» 41.

En el año 1814 el rey de Prusia reconoció a la Constitución de Cádiz como «Código fundamental del Reino de las Españas» 42.

Aparte de estas actitudes oficiales a favor de la Constitución de 1812, dicha Constitución fue objeto de diferentes traducciones, así, por ejemplo, en 1814 fue traducida en Roma y Milán; en este mismo año el P. De Lesteyrie la tradujo en París; en 1820 lo fue en Londres, Nápoles, Piamonte, Luca... Una traducción de la Constitución de Cádiz al francés hecha en París en 1814 llegó a Suiza, donde fue conocida por Carlos Luis de HaBer: «Hasta en nuestras montañas suizas se ha divulgado un opúsculo titulado como sigue: “Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1792 (debe decir 1812, pero es un malicioso error de imprenta), precedida de una relación de la Comisión de las Cortes encargada de presentar el Proyecto de Constitución. Traducida del español al francés por D. E. Núñez de Taboada, Director de la interpretación general de lenguas, París, 1814, p. 102, en 8.º”.» La Constitución española fue conocida por HaBer en 1814, pues en esa fecha empezó a escribir su obra, llegando sólo hasta la página 119, cuando apenas, dice él, «tuve conocimiento del opúsculo que llevaba el título mismo», pero por diversas ocupaciones literarias abandonó la obra, que no reanudó hasta 1820 43.

La personalidad de Carlos Luis de HaBer como hombre de la Restauración en Europa ha sido bien enmarcada por Rafael Calvo Serer en su *Teoría de la Restauración* 44. Creemos, pues, innecesario hacer su presentación y nos remitimos a la obra de dicho autor. Veámos solamente la opinión que a Haller le merecía la Constitución de Cádiz.

⁴⁰ LÓPEZ, J. «Páginas de las relaciones entre Rusia y España a comienzos del siglo XIX», en *Nuestras Ideas*, número extraordinario de enero. Bélgica, 1938. p. 84.

⁴¹ *NS*. 11 enero 1823, p. 1308. Palabras del diputado Saavedra.

⁴² *n8*. 11 enero 1823, p. 1308. Palabras del diputado Saavedra.

⁴³ JALLER, C. L. de. *Sulla Costituzione*, p. 2.

⁴⁴ CALVO SERER, R. *Teoría de la Restauración*. Madrid, 1956. pp. 29-30.

Haller, partiendo de los principios de la legitimidad y de la *plenitudo potestatis* -base y fundamento de la Restauración- pone en evidencia las contradicciones existentes entre la Constitución y aquellos principios. Haller la considera como obra de las sociedades secretas y «producto del siglo» (p. 22). El principio de la soberanía nacional, proclamado en el artículo 3.º de la Constitución, es para él un principio que sólo «forzando la Historia de España» puede afirmarse que «se encuentra en los libros de la Legislación española» (p. 25). Refiriéndose al artículo 12, que trata de la religión católica como religión oficial de las Españas, dice que parece ser como si este artículo hubiese entrado de «contrabando» en la Constitución, «pues está en contradicción con el espíritu informador de la misma» (p. 33). Con respecto al principio de la división de poderes, adoptado por los artículos 15-17 de la Constitución, HaBer hace notar que estos poderes no son más que tres funciones de una misma facultad (p. 34). El requisito constitucional en el ejercicio del sufragio, por el que se ordenaba la celebración de la misa del Espíritu Santo que deberían oír los electores de varios grados, 10 encuentra en contradicción con el espíritu del siglo: «La religión católica enseña que todo poder viene de Dios como creador de la Naturaleza, y la Constitución, por el contrario, lo hace derivar del pueblo; la religión reconoce una ley divina innata, y la Constitución solamente la voluntad de las Cortes; la religión enseña a amar a Dios y al prójimo, y la Constitución, a odiar a ambos y a divinizarse a sí misma» (pp. 37-38). Al referirse al Capítulo VIII, que establece la formación de las leyes y de la sanción real, dice que si las Cortes son el poder soberano legislativo y el rey «como el alcalde de una ciudad», no es necesaria la sanción real para que una ley sea tal; pero que si «el Reyes nuestro Señor», entonces el carácter es de tal (pp. 50-51). Como vemos, Haller pone en antítesis la soberanía nacional y la soberanía *real* y de ello va sacando conclusiones. Todas las objeciones que en el resto de su obra formula a la Constitución de Cádiz están basadas en el mismo principio. Para Haller, el principio de la soberanía nacional era «un veneno para las monarquías». Por eso, para él, la palabra Constitución «es una palabra fúnebre que lleva consigo la ruina y que expande olor de cadáver» (pp. 98-133). Las páginas finales del libro de Haller son un canto a la institución monárquica, como sinónimo de religión, propiedad, libertad personal, derechos privados y relaciones sociales. Por eso el autor dirige un caluroso llamamiento a todos los soberanos y príncipes reinantes para que luchen contra el jacobinismo (causa de la Constitución de 1812), que es el destructor del orden social reinante (pp. 126-128).

Pero no todos los estudiosos contemporáneos de Haller participaban de sus ideas. Se consideraba a Haller como un apasionado defensor -«entregado a los desvíos del entusiasmo más ciego»- de los beneficios de la «Inquisición y del modo de obrar de los jesuitas». Por esta razón y por su falta de objetividad en el estudio y análisis de la Constitución española, pues lo había hecho «con cólera y denigradamente», sólo merecía, según 1. D. Loanjunais, «compasión y olvido»⁴⁵.

Loanjunais había escrito una obra contra la Constitución de Cádiz, pero en términos más moderados que Haller: «Vues politiques sur les changements a faire à la Constitution de l'Espagne à fin de la consolider spécialement dans le Royaume des Deux Siciles.» Las modificaciones que él introdujo en la Constitución son casi todas ellas accidentales: supresiones terminológicas y admisión de aquellas exigencias propias del país de destino (pp. 11-14).

Loanjunais dice que se podrían suprimir 120 artículos de la Constitución sin que perdiese nada sustancial. Las modificaciones más esenciales introducidas por él en la misma son, a mi modo de ver, las siguientes: a) Rectificación del artículo 3.º, que, según él, encierra la «teoría vaga y equívoca de la soberanía nacional, que necesitaría ser explicada», y su sustitución «por el principio de la delegación de poderes, máxima fecunda sobre la que no puede haber ninguna controversia razonable». El propone para el artículo 3.º esta redacción: «El ejercicio de la soberanía está confiado por la nación a la Asamblea Nacional o al Parlamento, compuesto por el Rey y la Cámara o Cámaras establecidas.» b) En la organización del Legislativo propone el sistema bicameral en sustitución del unicameral recogido en el Título III de la Constitución. c) Propugna el fortalecimiento del poder real, concediéndole un veto resolutorio en lugar del suspensivo establecido en los artículos 147-149 de la Constitución de 1812. d) Atribuye al rey la prerrogativa de disolver el Parlamento. e) Y, por último, Loanjunais propugna el ejercicio de la sanción «real» de las leyes en mayor amplitud que la prevista en la Constitución española (Cap. V, pp. 47-49).

4.2. De 1820 a 1830

La revolución española de 1820 exalta a un primer plano, en Europa, la Constitución de Cádiz. El pronunciamiento militar de Cabezas de San Juan, de 1820, produjo una gran impresión en el conti-

⁴⁵ DENIS LOANJUNAIH, J. *Vues politiques*, p. 78.

nente, hasta el punto que D. de Pradt llegó a decir que la evolución constitucional iba a tomar un nuevo cariz a partir de este momento: «La Europa absolutista no podrá sustraerse al influjo que dicha revolución, con su Constitución de 1812, ejercerá sobre ella»⁴⁶. La agitación española fue la semilla de todas las demás de tipo liberal habidas en los años 1820-1825⁴⁷. Para la Corte austríaca, la revolución española fue «la que suscitó, como más adelante veremos, las de Nápoles y Piamonte»⁴⁸ y la que expandió una ola de inquietud, si no de amenaza, para los tronos de Europa. El pronunciamiento de Riego de 1820 y la proclamación de la Constitución de Cádiz fueron un hito en la historia del movimiento liberal. Mirkine nos dice que el texto de 1812 se convirtió en programa constitucional del liberalismo europeo y el pronunciamiento de 1820 fue la primera revolución general, en Europa, hecha en nombre de este programa⁴⁹. Maiski afirma que la Constitución de Cádiz, con su complemento político, la revolución de 1820, ha influido en todos los elementos liberales de Europa⁵⁰. En efecto, «los funestos medios empleados en España para preparar y ejecutar la revolución han servido de modelo, en todas partes, a los que se lisonjaban de proporcionarle nuevas conquistas»; la Constitución española «había sido doquiera el punto de reunión y el grito de guerra de una facción **conjurada** contra la seguridad de los tronos y el reposo de los pueblos»⁵¹. Pero hemos de tener en cuenta que si en 1820 la Constitución de Cádiz comenzó a convertirse en un mito político capaz de mover las *élites* europeas contra sus reyes, lo fue porque España y su burguesía intelectual habían dado ejemplo imponiendo al rey el texto limitador de sus prerrogativas. La revolución española de 1820 iniciaba unos métodos, «la insurrección militar», para imponer unas instituciones y leyes «que la razón pública de Europa, ilustrada por la experiencia de todos los siglos, desaprobaba altamente»⁵². Reconociendo las Cortes europeas «como libre y espontáneo» el juramento prestado por Fernando VII, el día 9 de marzo de 1820, a la Constitución de 1812⁵³, aprobaban indirectamente

⁴⁶ PRADT, D. de. *De la révolution actuelle de l'Espagne et de ses suites*. París, 1820, p. 143.

⁴⁷ OMODEO, A. *L'età del Risorgimento italiano*. Nápoles, 1952. pp. 277 ss.

⁴⁸ Nota de la Corte de Austria, en *Diario de Sesiones*, 9 enero 1823. p. 1298.

⁴⁹ MIRKINE-GUETZÉVITCH, B. «La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen», en *Introduction à l'étude du Droit comparé*, n. París, 1938. p. 217.

⁵⁰ MAISKI, J. «Páginas de la relaciones entre Rusia y España», cit., en *Nuestras Ideas*. pp. 80-82.

⁵¹ Nota del Gabinete de Rusia, en *DS*. 9 enero 1823. p. 1296.

⁵² Nota 56.

⁵³ *DS*. 14 febrero 1820, p. 1482. Palabras del señor Argüelles.

la revolución de 1820 y la Constitución de 1812, e incitaban, por ende, a las *élites* liberales europeas a solicitar lo mismo que sus correligionarios españoles. Más tarde, las potencias europeas tendrán que reunirse -Congresos de Troppau, Laybach y Verona- para condenar tal revolución y tal Constitución, corrigiendo así sus primeros pasos.

A partir de la Restauración -1814-⁵⁴ la situación política europea era, por una parte, la siguiente: monarquía absoluta basada en el principio del origen divino del poder y, por ende, en la *plenitudo potestatis* real. Sólo el rey era depositario de la soberanía. Todos los derechos que el súbdito podía disfrutar eran meras concesiones del rey. El único país que en el período de la Restauración tuvo una Constitución, que quiso recoger en su seno las conquistas civiles de la revolución, fue Francia con su Carta de 1814. Pero, aun así, la Carta francesa no fue más que una Carta «octroyée» basada en el principio de la legitimidad monárquica⁵⁵. Los otros países europeos volvieron, después de la Restauración, al *statu quo* político anterior a la revolución. De ahí que, como dice Santorre di Santarosa, a falta de un Parlamento a través del cual poder expresar las propias opiniones políticas, se formaron las sociedades secretas⁵⁶. Casi todos los países conocieron este fenómeno social. La situación sociopolítica de Europa durante la Restauración era, por otro lado completamente opuesto, la siguiente: unas *élites* liberales --especialmente la burguesía- congregadas en sociedades secretas, que querían imponer a sus reyes un orden constitucional y liberal. Las sociedades secretas de los diferentes países estaban en contacto entre sí. La Corte de Prusia decía: «Los sectarios de España hacían correr sus emisarios para asociar a sus trabajos tenebrosos todo lo que hay en los países extranjeros de conspiradores contra el orden público y la autoridad legítima»⁵⁷. La de Rusia abundaba en la misma opinión. Rusia afirmaba que los conspiradores españoles trabajaban por doquier «en crearse cómplices; la actividad de su proselitismo se extiende por todas partes y por todas partes se extienden los mismos desastres»⁵⁸. Es lógico, pues, que la naturaleza, la estructura, fines y contactos de las sociedades secretas

⁵⁴ Sobre la Restauración: DRoz, T.; CENET, L., y VIDALENC, J. *L'époque contemporaine, Restauration et révolutions (1815-1871)*. París, 1953.

⁵⁵ Preámbulo de la Carta constitucional de 4 de junio de 1814: DUVERGER, M. *Constitutions et Documents politiques*. París, 1960. pp. 80-8L.

⁵⁶ SANTORRE DI SANTAROSA. *De la Révolution piémontaise*. París, 1821. pp. 27-29.

⁵⁷ Circular de la Corte de Prusia al gobierno constitucional español, en *DS*. 9 enero 1823. pp. 1925-1926.

⁵⁸ Circular de la Corte de Rusia al gobierno constitucional español, en *DS*. 9 enero 1823. pp. 1296-1297.

implicaran el conocimiento de la revolución de 1820 y de la Constitución de Cádiz y que, por tanto, se convirtieran en método y bandera a seguir. Antes de la revolución de 1820, y como ya hemos dicho, la Constitución fue objeto, tan sólo, de lucubración intelectual; después de esta fecha «será la palabra, el nombre y el estandarte»⁵⁹ en torno al que se congregarán todos los liberales de Europa para llevar a cabo sus designios constitucionales. La causa determinante de este cambio espiritual ante la Constitución española fue el pronunciamiento militar de Riego. A partir de este momento el joven liberalismo europeo, persiguiendo la obra de la Revolución francesa, nos dice Mirkine, no buscó su programa constitucional en los textos franceses, «sino que se volvió a la Constitución española, que en una hora de celebridad se convirtió en programa ideal de todas las revoluciones»⁶⁰. Sin duda alguna, la razón por la que la Constitución de 1812 ejercía una gran influencia en los liberales europeos radicaba en su carácter democrático, pues, como se sabe, está basada en el principio de la soberanía nacional y no concede sino contados privilegios al estamento aristocrático⁶¹, Y así ella, frente a las Constituciones europeas coetáneas, no aceptaba el principio bicameral⁶². Precisamente por todo ello es por lo que era tan querida de los liberales europeos⁶³. Es sabido que la Restauración se apoyaba, por doquier, en la aristocracia terrateniente. Las monarquías restauradas reconocían a la nobleza una serie de privilegios -cristalizados también en el orden constitucional- perjudiciales y vejatorios para la burguesía. La burguesía quiso hacer valer, también por doquier, su fuerza y exigencias para dar contenido político a su poder económico, desplazando a la aristocracia terrateniente del reducto de las Cámaras Altas. Era lógico, pues, que la burguesía europea simpatizara con la Constitución de 1812, unicameral, y, por tanto, la más democrática de las vigentes. Y no solamente ello, sino que además los liberales europeos intentarán democratizarla todavía más, reduciendo los privilegios que la Constitución de 1812 concedía al estamento aristocrático a través del Consejo de Estado. El hecho de que la burguesía adoptara como bandera la Constitución de Cádiz y no la francesa del 3 de septiembre de 1791, también unicameral, fue debido, a nuestro entender, a

⁵⁹ DE SIMONE, Cesaro Balbo. *Autobiografía*. Turín, 1932. p. 58.

⁶⁰ MIRKINE-GUETZÉVITCH, B. *La Constitution espagnole*, cit. p. 215.

⁶¹ FERRANDO BADIA J. *La Constitución de 1812*, cit. p. 27; «Mariano de Carnero a Evaristo Pérez de Castro, Viena, 26 agosto 1820», en SPINI, G., *Mito e Realta*, cit. p. 177.

⁶² Sobre el parlamentarismo en general: SÁNCHEZ AGESTA, L. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona, 1951. III, 596-605.

⁶³ Nota 66.

que España se presentaba ante los liberales europeos como nacIOn vencedora de los enemigos de su independencia, pero fundamentalmente porque los liberales españoles habían dado el ejemplo a seguir imponiendo a Fernando VII, rey absoluto, la Constitución de Cádiz. Todos los autores están de acuerdo en afirmar el impacto que la revolución española de 1820 produjo en Europa. Parece, pues, que fue la popularidad que, por el pronunciamiento de Riego de 1820, alcanzó la Constitución de 1812, lo que condujo a tomarla, una vez puesta de moda, como modelo, y no su antecesora francesa de 1791.

La Constitución de Cádiz y el pronunciamiento de 1820 estarán dominantes en los ánimos europeos hasta 1830. En esta fecha se produce en Francia la revolución de julio y una nueva Constitución que difería de la Carta francesa de 1814, aunque, en esencia se trata más bien, como dice Duverger, de un cambio de dinastía más que de régimen ⁶⁴. Su novedad sustancial consiste en la ampliación del cuerpo electoral ⁶⁵ y en su referencia al principio de la soberanía nacional proclamando en la Declaración de los Derechos del Hombre ⁶⁶. En fin, la Monarquía de julio con su Constitución de 1830, representa, desde un punto de vista constitucional, un progreso con relación a la Restauración y su Carta de 1814; dando un nuevo paso hacia el régimen parlamentario que se había iniciado en Francia durante Luis XVIII ⁶⁷. La Constitución francesa de 1830, que conserva y democratiza la Carta de 1814, y la Constitución belga de 1831 ⁶⁸ consagran un tipo de régimen más de acuerdo con las necesidades sociopolíticas de aquel momento: el régimen parlamentario. La revolución de 1830 fue, como nos dice Lhomme, principalmente, obra de la alta y media burguesía ⁶⁹. La Constitución de 1830 responde a estos imperativos; el sistema de sufragio censatario asegura el monopolio del poder a la burguesía ⁷⁰. La Constitución francesa de 1830

⁶⁴ DUVERGER, M. *Institutions politiques et droit constitutionnel*. París, 1962. p. 435.

⁶⁵ Artículos 38 y 40 de la Carta de 1814, con los artículos 32 y 34 de la Constitución del 14 agosto 1830. En DUVERGER, M. *Constitutions...*, cit. p. 83.

⁶⁶ El principio de la soberanía nacional no se encuentra dedarado expresamente, sino implícitamente, en el preámbulo y en los artículos 32 y 34 de la Constitución de 1830. Como se sabe el sufragio censatario —establecido en los arts. 32 y 34— es consecuencia lógica del principio de la soberanía nacional. A este propósito: DUVERGER, M. *Institutions politiques*, cit. pp. 87-88.

⁶⁷ DUVERGER, M. *Institutions politiques*, Cit. p. 436.

⁶⁸ El 18 noviembre 1830 el Congreso nacional belga proclamó la independencia de Bélgica; el 22 del mismo mes el Congreso nacional adoptó como forma de gobierno para Bélgica la monarquía y el principio bicameral como órgano político-representativo. El Congreso votó a Constitución el 7 de febrero de 1831.

⁶⁹ LHOMME, J. *La grand bourgeoisie au pouvoir (1880-1880)*. París, 1960. pp. 30-31 y: H-40.

⁷⁰ DUVERGER, M. *Institutions politiques*, cit., p. 436. Sobre el gobierno de la burguesía bajo la monarquía de julio: LHOMME, J. *La gran bourgeoisie*, etc.. pp. 42 ss.

será, pues, a partir de estas fechas el nuevo modelo de los liberales europeos⁷¹.

Nuestro análisis de la influencia de la Constitución de Cádiz en Europa se dirigirá especialmente a Portugal e Italia, por ser estos países en donde en realidad ejerció una auténtica influencia. La parte final de este trabajo la dedicaremos a estudiar la actitud de las Cortes europeas ante la Constitución española de 1812.

a) *Portugal*.-En 1807, como consecuencia de la invasión napoleónica de Portugal, el rey Juan VI se vio obligado a refugiarse en Brasil, en donde permaneció hasta después de la derrota de Napoleón y la liberación de Portugal. La ausencia del rey y el malestar social, producido por la política inglesa, fueron, como nos dice Fancelli, las causas que prepararon el ambiente para la revolución proclamada en Oporto el 24 de agosto de 1820⁷². En efecto, el general inglés Beresford, que dirigía las tropas inglesas de socorro, había tomado en Lisboa una influencia preponderante aun en el mismo seno del Consejo de Regencia. El general inglés se convirtió, de hecho, en el verdadero gobernador del país en provecho de Inglaterra. Esta injerencia extranjera en el gobierno de la Nación desagradó al pueblo portugués, «celoso de su independencia y autonomía y algo trabajado, también, por las ideas democráticas que de Francia comenzaron a extenderse por toda Europa»⁷³.

La sensación de abandono que se generalizaba en el país a causa de la prolongada ausencia del rey, las sumas de dinero que, en un momento en que la Nación se hallaba arruinada y empobrecida, se enviaban al soberano y a los hidalgos que le acompañaban en Brasil, la irritación contra las autoridades británicas que predominaban en el gobierno, crearon, afirma Caetano, el ambiente propicio a la revolución que estalló en 1820. Hay que tener presente también, continúa diciendo el profesor portugués, que parte de la burguesía intelectual aceptaba las ideas liberales de la Revolución francesa, sembradas en Portugal por los ejércitos napoleónicos. Otros simpatizaban con las instituciones liberales y representativas inglesas. Pero la gran mayoría de los que apoyaron la revolución de 1820 deseaban, especialmente, el regreso del rey, la independencia nacional y un gobierno mejor, con la restauración de las antiguas instituciones portu-

⁷¹ MIRKINE-GUETZÉVITCH, B. *La Constitution espagnole*, cie p. 217.

⁷² FANCELLI, M. *La Costituzione della Repubblica Portoghese*. Florencia, 1946. pp. 13-14.

⁷³ LEGRAND, L. *Histoire du Portugal du XI^e siècle a nos jours*. París, 1928, p. 142. OLIVEIRA MARTINS, J. P. *Historia de la civilización ibérica*. Buenos Aires, 1951. pp. 349-351.

guesas 74. Por los años 1815-1820 podemos descubrir, pues, las siguientes tendencias políticas: 1.ª, la revolucionaria, liberal-democrática, esto es, la de los afrancesados; 2.ª, la moderada, la de influencia inglesa y, por último, la reformadora realista.

La burguesía intelectual partidaria de las ideas revolucionarias tuvo que congregarse, a partir de 1815, en sociedades secretas. A través de ellas empezó a actuar. Potenció sus energías e hizo triunfar su ideario en 1820. Pero la causa decisiva del triunfo liberal y de la revolución de 1820 fue el pronunciamiento de Riego, en España. La revolución española de 1820, dice Legrand, tuvo bien pronto eco en Portugal y así en la noche del 23 al 24 de agosto de 1820 se produjo la revolución en Oporto, organizada por Fernández Tomás, José Ferreira Borgess, José de Silva Carvalho y Juan Ferreira Vianna ⁷⁵. La nueva revolución ganó inmediatamente Lisboa (29 de agosto de 1820) y la provincia.

La revolución de Oporto tuvo un carácter acentuadamente militar. El Ejército participaba también de la ideología liberal. Sus jefes estaban en connivencia con miembros de la burguesía revolucionaria.

Los revolucionarios reconocieron la religión católica como «religión dominante», a Juan VI como rey y a su dinastía como Casa reinante ⁷⁶.

Los revolucionarios de 1820 crearon, el 1 de octubre, una «Junta Provisional del Gobierno Supremo del Reino», que debía regir los destinos de la nación hasta la reunión de las Cortes extraordinarias constituyentes.

El Consejo de Regencia, al enterarse de lo acaecido, publicó una proclama, el 29 de agosto, en la que calificaba de horrible rebelión el movimiento de Oporto y pedía a los súbditos obediencia al soberano legítimo. La proclama iba firmada por el cardenal patriarca de Lisboa, por el marqués de Borba, conde Feira y Antonio Gómez Ribeiro. Esta proclama real no produjo ningún efecto. De ahí que, como nos dice Rabbé, «los depositarios de la autoridad monárquica empezaron a transigir con los revolucionarios» ⁷⁷.

La Junta Provisional del Gobierno Supremo del Reino había conseguido, mientras tanto, atraerse a su causa a gran parte del Ejército y a todas las provincias del norte del Reino. Marchaba hacia Lisboa cuando el 15 de septiembre, en dicha capital, se rindieron los pocos

⁷⁴ CAETANO, M. *Curso di Ciencia Política e direito constitucional*. Coimbra, 1961. II, 7-8.

⁷⁵ LECRAND, T. *Histoire*, cit. p. 143.

⁷⁶ RABBÉ, A. *Resumé de l'histoire du Portugal*, cit. pp. 389-390.

⁷⁷ RABBÉ, A. *Resumé...*, cit. pp. 392-393.

cuerpos militares reacios a la causa liberal. Ello motivó que los pocos partidarios del Consejo de Regencia abandonaran sus filas.

El 31 de octubre aparecieron las instrucciones sobre el modo de la convocatoria de las Cortes. Pero un grupo de extremistas lisboetas quería ver pronto proclamada la Constitución de España en Portugal. De ahí que el 11 de noviembre el general Teixeira -creyendo que así era la voluntad de Lisboa- se dirigió, con sus tropas, al palacio del gobierno. Allí se decidió, en un consejo de guerra, que se proclamara la Constitución española como Constitución de Portugal, salvo las modificaciones que las Cortes introdujeran, dándole «un sentido todavía más popular» a la Constitución española. Pero, poco después, el mismo Teixeira, y también en otro consejo de guerra, destruyó su obra 78.

En el mes de diciembre del mismo año se llevaron a cabo las elecciones de los diputados de Cortes, según el método de la Constitución española. El 26 de enero de 1821 se reunieron todos los cien diputados en Lisboa. En las instrucciones para la convocatoria de las Cortes, publicadas por la Junta Provisional del Gobierno Supremo del Reino el 31 de octubre, se recomendaba a los diputados que hicieran una Constitución basándose en la española, pero «modificándola y adaptándola a Portugal» y dándole un carácter todavía más liberal del que tenía la Constitución española 79.

Se reunieron las Cortes constituyentes -integradas por representantes de la nación y no de los estamentos- en el mes de enero de 1821. Las Cortes eligieron, de entre sus miembros, una Regencia que debía gobernar en nombre del rey. La Junta Provisional dejó de existir.

Las Cortes eligieron también una Comisión para que preparase un anteproyecto de Constitución. En el mes de febrero de 1821 las Cortes discutieron el proyecto de «bases de la Constitución portuguesa», que el presidente de dicha Comisión justificó así: «Los miembros de la Comisión, lejos de meterse en el laberinto de las teorías de los publicistas modernos, han buscado las principales bases de la nueva Constitución en nuestro antiguo Derecho público, puesto... en desuso por los ministros despóticos que lisonjeaban a los reyes a costa de los pueblos», y concluía afirmando que la Comisión había adoptado el principio de la división de poderes para evitar el «despotismo que resulta de su acumulación», como también toda una serie de medidas «que nos pongan a cubierto» de un retorno al «poder arbitra-

⁷⁸ RABBÉ, A. *Resumé*, cit. pp. 396 ss.

⁷⁹ RABBÉ, A. *Resumé*, cit. p. 398.

rio»⁸⁰. Los constituyentes portugueses iban a realizar, conscientemente o no, una revolución, pero la querían presentar bajo el manto de la continuidad tradicional, de la más pura tradición, de la anterior al Despotismo ilustrado. Su situación y actitud nos recuerda la de los constituyentes de Cádiz⁸¹.

Las «bases de la Constitución portuguesa» fueron promulgadas por las Cortes el 9 de marzo de 1821. En dichas bases se consagraban los principios que aseguraban los derechos individuales de los ciudadanos y se establecía la organización y límites de los poderes políticos del Estado. Sus primeros doce artículos enumeraban los derechos individuales del ciudadano. También se recogía en dichas bases el principio -trasunto de los intereses de la burguesía- de que «la Constitución política de la Nación portuguesa debe mantener la libertad, seguridad y propiedad de todo ciudadano». En las bases de la Constitución portuguesa se dejaba sentir la influencia de las «Declaraciones de derechos francesas (especialmente la del año III) y de la Constitución española de 1812»⁸².

El 29 de marzo, una vez preparadas y aprobadas las bases de la Constitución, las diversas autoridades civiles, militares y religiosas prestaron juramento al nuevo orden constitucional.

Las noticias de lo acaecido en Portugal llegaron a las diversas colonias portuguesas, por ejemplo Madera, Azores, etcétera, que se declararon por el gobierno constitucional. El mismo rey Juan VI, que se hallaba en el Brasil, aceptó las bases del nuevo orden político, promulgadas por las Cortes constituyentes el 9 de marzo. Nombró al príncipe don Pedro virrey del Brasil y se embarcó, con el resto de su familia, en dirección a Lisboa, a donde llegó el 15 de julio. El rey prestó, ante las Cortes, juramento al régimen constitucional. Juan VI comenzó a gobernar limitado en sus funciones por las Cortes constituyentes.

Las Cortes tomaron como punto de partida las «bases de la Constitución» -y a juradas por las autoridades- para elaborar el proyecto de Constitución. En el mes de junio de 1821 empezó a discutirse el proyecto.

Las Cortes votaron el 23 de septiembre de 1822 la nueva Constitución, copiada en gran parte, pero democratizándola todavía más, de la Constitución española de 1812. Constaba de 240 artículos. Co-

⁸⁰ *Diario de las Cortes gerais e extraordinárias de Nação Portuguesa*, 2 enero 1821.

⁸¹ Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución al proyecto de ella, Madrid, 1820. pp. 2 y 19. SÁNCHEZ AGESTA, I. *Historia*, cit. pp. 32-36.

⁸² CAETANO, M. *Curso de Ciencia Política*, cit. n. 10.

menzaba con un preámbulo invocando a la Santísima Trinidad, y a continuación, en el Título I, se enumeraban los derechos y deberes de los portugueses. Se reconocía a todos los portugueses su cualidad de ciudadanos libres e iguales ante la ley. En el Título II se establecía el principio de la soberanía nacional y que su ejercicio correspondería a los poderes constituidos. Entre ellos, como dice Legrand, se destacaba el Poder Legislativo unicameral-las Cortes-, integrado por representantes de la nación elegidos por sufragio censatario⁸³. La competencia esencial de las Cortes era la de proponer, decretar, interpretar y derogar, en caso necesario, las leyes. La sanción y la promulgación de las leyes correspondía al rey, que tenía un veto suspensivo que podía ser ejercido por una sola vez. El Poder Legislativo era regulado por el Título III. El Título IV regulaba el Poder Ejecutivo o Poder Real. El Consejo de Estado, compuesto de 13 miembros, debía asistir al rey en los asuntos particularmente importantes, especialmente para otorgar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados. La Constitución portuguesa también establecía la Diputación permanente de Cortes con los mismos fines que la Constitución española. En los Títulos V y VI, respectivamente, se regulaba el Poder Judicial y el gobierno administrativo. La Constitución portuguesa de 1822 seguía, como vemos, a la Constitución española de 1812⁸⁴. El rey Juan VI sancionó y prestó juramento a la Constitución de 1822 el 1 de octubre del mismo año.

La opinión común de Europa era que la revolución de Portugal había sido obra de idénticas sociedades secretas que las que habían producido la revolución española de 1820; todas estaban, según el conde Brusasco, «organizadas sobre los mismos principios subversivos»⁸⁵. La misma corte rusa afirmaba que los conspiradores españoles se esforzaban «en un país vecino» y «con una perseverancia que nada desanima a hacer nacer los desórdenes y la rebeldía...»⁸⁶.

El gobierno constitucional español negaba que España hubiera intervenido en el régimen interior de otros Estados⁸⁷. Metternich estaba de acuerdo en que la España oficial -la España del gobierno y del partido de los moderados- no había intervenido en la revolución de Portugal, a pesar de que «los revolucionarios de Oporto» habían dicho «en sus proclamas que España los sostenía y aun que hacía

⁸³ LEGRAND, T. *Histoire*, cit. pp. 145-146.

⁸⁴ Sobre la Constitución del 23 septiembre 1822, *Diario das Cortes*, cit. pp. 1821-1822.

⁸⁵ FARINI, L. C. «Storia», cit., II. *Documentos*, p. 317.

⁸⁶ Circular de la Corte rusa al gobierno constitucional español, en *D8*. 9 enero 1823, pp. 1296-1297.

⁸⁷ Nota del gobierno español a las Cortes aliadas, en *D8*. 9 enero 1823, p. 1299.

marchar tropas para el efecto». Pero también estaba seguro de que «algunos empleados españoles en Portugal, separándose de las instrucciones de su mismo ministerio, han contribuido a la revolución». Para Metternich el ejemplo dado por España era de por sí funesto, y por esa misma razón afirmaba que «España ha hecho la revolución de Portugal; hablo de España, y no de su gobierno»⁸⁸. Los diversos diplomáticos y Cortes europeas estaban de acuerdo en afirmar que el ejemplo español ejerció en Portugal y cómo la organización de la revolución de Oporto se llevó a cabo en el seno de las sociedades secretas portuguesas⁸⁹.

La Constitución de 1822 instauraba un régimen liberal-democrático que las circunstancias no permitieron que cristalizase. Ya en 1823, y como repercusión de los Congresos de Troppau, Laybach y Verona y de la entrada en los Cien Mil Hijos de San Luis en España, en abril de 1823, comenzaron, en Portugal, los movimientos contrarrevolucionarios. Así, la reina se negó a prestar juramento a la Constitución; el Ejército se desorganizaba, y los partidarios del «Antiguo Régimen» estrechaban sus filas en torno a la reina. A pesar de ello el rey se mantenía firme en pro del régimen constitucional.

La reina instigó a su hijo don Miguel a que se pusiera a la cabeza de la contrarrevolución. Ella ganó, también, la simpatía de parte del Ejército, al que movió a la lucha contra el orden constitucional, entrando en Lisboa sin disparar un solo tiro el 3 de junio de 1824.

El 4 de junio de 1824, Juan VI, cediendo a la presión de las fuerzas reaccionarias dirigidas por don Miguel, derogó la Constitución de 1822 y puso en vigor las antiguas leyes de Lamego⁹⁰. Creemos, con Rabbé, que uno de los factores que mayor peso ejerció sobre la voluntad del rey fue el hecho de que los Cien Mil Hijos de San Luis habían ocupado ya victoriosamente España: «Está fuera de toda duda -nos dice Rabbé- que... los acontecimientos de España no podían menos de influir decisivamente en los destinos de Portugal»⁹¹. Así

⁸⁸ «Don Mariano de Carnerero a don Evaristo Pérez de Castro, Viena, 16 octubre 1820». En SPINI, G. *Milo e realla*, cit. pp. 179-180.

⁸⁹ Según dijo Mariano de Carnerero, embajador español en Viena, a Evaristo Pérez de Castro, secretario del Despacho de Estado español, en una carta escrita en Viena el 16 octubre 1820, el príncipe Metternich, a punto de dirigirse a Troppau, le había dicho que «Las Potencias no pueden mirar con indiferencia las revoluciones de Portugal, Luca y Nápoles y los disturbios internos españoles provocados por la actitud rebelde de Riego; se trata de la conservación de los Tronos y de todas las bases en que estriba el orden social, tal es el motivo que dicta la reunión de Troppau y que precisa ponerse de acuerdo para atajar los males que amenazan a Europa y al mundo entero». En SPINI, G. *Milo e realla*, cit.

⁹⁰ FERRARIN, A. R. *Sloria del Porlogallo*. Milán, 1940. pp. 231-232.

⁹¹ RABBÉ, A. *Resumé*, cit. p. 435.

acabó la primera y efímera vigencia de la Constitución de 1822. En 1836 estará nuevamente en vigor.

El 10 de marzo de 1826 falleció el rey Juan VI. Le sucedió su hijo don Pedro, emperador del Brasil. Don Pedro, para dar satisfacción a las ansias liberales, muy extendidas y fuertes en Portugal, otorgó al país la Carta Constitucional del 29 de abril de 1826, y el 2 de mayo abdicó en favor de su hija María de Gloria, con la condición de que se casase con su tío don Miguel y de que se pusiera en vigor la Carta Constitucional. La Carta Constitucional de 1826 estaba basada a la vez, en el sistema inglés, en la Constitución de 1822 y en la Constitución brasileña del 25 de marzo de 1824. Pero fue la obra de Benjamín Constant «Esquisse de Constitution», publicada en 1814, la que ejerció mayor influencia en la Carta de 1826⁹². La Carta de 1826 atemperaba un poco, como dice Ferrarin, «el liberalismo acentuado de la Constitución de 1822, creando, junto a la Cámara de los **Diputados**, el órgano moderador del Senado (Cámara dos Pares)...»⁹³.

La Carta Constitucional de 1826 está en la misma línea que las otras Cartas Constitucionales otorgadas en Europa a partir de la Restauración. Establece una Monarquía limitada, concebida según el modelo británico.

La Carta estuvo vigente en Portugal desde el 12 de julio de 1826 hasta 1828. En este mismo año, don Miguel, lugarteniente de don Pedro (desde el 3 de julio de 1827), disolvió, bajo la presión de las fuerzas reaccionarias que lo querían rey, las Cortes, y el 3 de mayo convocó los tres estados del reino para que pusieran en vigor las antiguas leyes fundamentales. A fines de junio de 1828 las Cortes, reunidas estamentalmente, proclamaron a don Miguel I rey legítimo de Portugal. Como consecuencia de todo ello se desencadenó una guerra civil entre liberales y absolutistas que duró seis años y que se concluyó con la capitulación de don Miguel. (Convención de Evora-Monte, 29 de mayo de 1834.) Reconquistado el Trono para María da Gloria, don Pedro restableció la Carta de 1826 (15 de agosto de 1834).

El reinado de Maria da Gloria II estuvo lleno de luchas y revoluciones políticas, en el curso de las cuales Portugal llevó a cabo un penoso aprendizaje de la vida constitucional, para la que no estaba preparado.

Las corrientes políticas portuguesas durante el reinado de Maria II eran, fundamentalmente, dos: la absolutista, partidaria de don Miguel y de las Leyes de Lamego, y la liberal. Las tendencias abso-

⁹² CAETANO, M. *Curso di Ciencia Política*, cito TI, 22.

⁹³ FERRARIN, A. R. *Storia*, cito p. 234.

lutista y liberal iban a disputarse el monopolio de la vida política portuguesa, por una parte, mientras que, por otra, lo harían las diversas corrientes políticas en que se diversificaba el partido liberal; pues este último estaba subdividido en las tres siguientes tendencias políticas que se habían formado por exilados en Inglaterra y Francia durante los seis años de reinado de don Miguel: 1) tendencia conservadora dirigida por Palmela, anglófila y partidaria de la Carta de 1826; 2) tendencia democrática, heredada del ideario revolucionario de 1820; estaba dirigida por el general Saldhana, el coronel Pinto Pizarro y los hermanos Passos, era partidaria de la Constitución de 1822, y, por último 3) la tendencia que Caetano llama «grupo burgués». La llamaríamos, en atención a su ideario, democrático-liberal moderada. Esta última estaba dirigida, entre otros, por Silva Carvalho, Mousinho da Silveira, etcétera.⁹⁴ Estas tres corrientes políticas liberales se reflejaron en las Cortes de 1834. De 1834 a 1836 gobernaron los «conservadores». Pero los «democráticos» se impusieron en 1836 -revolución de septiembre de 1836-. Por eso la historia conocerá a estos liberales con el nombre de «septembristas». El partido democrático, queriendo manifestar su intención renovadora, derogó la Carta Constitucional de 1826 y puso en vigor la Constitución de 1822 (Decreto de 10 de septiembre de 1836). Así empezó la segunda vigencia de la Constitución de 1822. Pero no tardó en manifestarse una viva reacción. Frente a los liberales «septembristas», partidarios de la Constitución de 1826: partido «cartista». Como consecuencia de esta doble tendencia surgió la Constitución del 20 de marzo de 1838, que no era más que la Constitución de 1822 reformada. Era más moderada y con una redacción más sobria. Era bicameral⁹⁵. De esta manera los legisladores portugueses no hacían más que seguir la corriente reflejada en Francia, con ocasión de la revolución de julio, y en España en 1837. Había que transigir entre la tendencia democrática y la conservadora. Por eso la Constitución de 1838 no era más que un término medio entre la Constitución de 1822 y la Carta Constitucional. La Constitución de 1838 estuvo en vigor desde el 4 de abril de 1838 al 10 de febrero de 1842, fecha en que el partido «cartista» logró implantar su Carta Constitucional.

La Carta de 29 de abril de 1826 estuvo en vigor -con diversas modificaciones llevadas a cabo en 1852, 1885, 1895 Y 1896- hasta la proclamación de la República el 5 de octubre de 1910.

La primitiva dicotomía, como dice Ferrarin, de los liberales, en cartistas y septembristas, fue sustituida, más tarde, por otros dos gru-

⁹⁴ CAETANO, M. *Curso de Ciencia Política*, cit. Tl, 29-31.

⁹⁵ CAETANO, M. *Curso...*, cit. pp. 43-46.

pos: el partido regeneracionista y el partido progresista⁹⁶. Estas dos tendencias, la conservadora y la democrática, bajo formas diversas --entre 1891-1910 estas dos tendencias empezarán a disgregarse en una multitud de partidos haciendo, con ello, imposible el régimen parlamentario en Portugal- se turnarán en la vida política portuguesa hasta el golpe de Estado del 28 de mayo de 1926⁹⁷.

b) *Italia*.-El Congreso de Viena dividió a Italia en ocho Estados. Austria quedaba con los reinos de Venetto y Lombardo; el hermano del emperador Francisco I, Fernando III, fue restituido en la Toscana; María Luisa, hija de Francisco I y mujer de Napoleón, fue indemnizada, por la corona imperial, con el ducado de Parma; los Borbones de Parma entraron a reinar, en espera de volver a sus propios dominios, en Luca; en Módena fue puesto en el trono Francisco IV de Austria. Como vemos, bien directamente, bien a través de lazos de familia, Austria tenía una predominante influencia en Italia.

Los cinco Estados de la época de la Revolución se convirtieron en la Restauración en ocho. La unidad de Italia se alejaba. Además, estos ocho Estados estaban divididos entre sí por barreras aduaneras, que paralizaban el desarrollo de la burguesía, que había comenzado a tomar carta de naturaleza durante el régimen imperial. En Italia, como por doquier, durante la Restauración, se volvió al *statu quo* prerrevolucionario tanto en el orden social como político⁹⁸.

La Revolución había sembrado en Italia, por una parte, las ideas liberales, y, por otra, aunque esto fue más bien por reacción, el sentimiento nacional. La ideología liberal, tanto económica como política, encontró eco en la burguesía italiana. El sentimiento nacional, despertado y robustecido por las corrientes románticas e historicistas, se apoderó de los pueblos italianos --mejor dicho de su burguesía intelectual--, que disgregados o absorbidos por otros, querían reconstruir su nacionalidad ya en el aspecto cultural, ya político. Por eso podemos decir que en Italia, especialmente, el liberalismo y el nacionalismo destruyeron la labor realizada por la Restauración⁹⁹. Pero estas tendencias, especialmente la nacional, enlazaba con ciertos antecedentes. El bagaje ideológico revolucionario de los siglos XVII, XVIII y XIX pesaba sobre el presente, cristalizando en un movimiento de in-

⁹⁶ FERRARIN, A. R. *Storia*, eit. pp. 247-248. CAETANO, M. *Curso de Ciencia Política*, eit. II, 38-43.

⁹⁷ Sobre las causas, naturaleza y efectos del golpe de Estado de 28 mayo 1926. SÁNCHEZ AGESTA, L. *Curso de Derecho Constitucional*. Granada, 1955. pp. 252-254. CAETANO, M. *Curso de Ciencia Política*, eit. pp. 73 ss.

⁹⁸ FERHANDO BADIA, J. *La Constitución española de 1812*, eit. pp. 1-3.

⁹⁹ FERHANDO BADIA, J. *La Constitución española de 1812*, eit. pp. 3-4.

dependencia nacional: el llamado «Risorgimento». El «Risorgimento» es el movimiento hacia la formación del Estado nacional, la lucha por la libertad e independencia contra el absolutismo monárquico y el dominio extranjero. El Congreso de Viena provocó por reacción el nacimiento formal del «Risorgimento», el cual tomó carta de naturaleza en su batallar contra el estado de cosas creado por la Restauración 100.

El «Risorgimento» fue obra, fundamentalmente, de la burguesía. La burguesía era la nueva clase ascendente. Con el tiempo desplazará a la aristocracia terrateniente, fuerza social de la Restauración. La burguesía, emprendedora y laboriosa, se sentía transida de las ideas liberales. La Restauración favorecía a la nobleza y al alto clero. El restablecimiento de las barreras aduaneras entre los Estados, por una parte, y las preferencias que las monarquías restauradas tenían por la aristocracia terrateniente, por otra, perjudicaba los intereses de la incipiente burguesía mercantil e industrial. También era natural que la clase burguesa fuera enemiga de la Restauración, pues sus propiedades, si bien no adquiridas en la época de la Revolución, sí fueron enormemente aumentadas en la misma, debido a la desamortización de los bienes eclesiásticos llevada entonces a cabo. Naturalmente, la clase burguesa deseaba una constitución que asegurase su propiedad contra el peligro de una restitución a sus antiguos dueños, así como el control de los gastos públicos y cuantía de impuestos. Parte del clero, que se sentía solidario, por razón de origen, con dicha clase burguesa, se adhería también a su programa liberal. Se mantenía a la burguesía alejada de las tareas gubernamentales contrariando sus ambiciones políticas. Por el momento, concretó su deseo en el establecimiento de una monarquía constitucional, recurriendo a las sociedades secretas para propagar sus ideas. La naturaleza de las monarquías absolutas le obligaban a ello 101. Las sociedades secretas tuvieron una participación sustancial en la formación de la unidad italiana. Ellas propagaron las ideas de libertad, unidad e independencia, que son la esencia del «Risorgimento». Dos sociedades secretas se distinguen durante el «Risorgimento»; la Carbonaria y, su especificación, los Federados. La primera se desarrolló, especialmente, en el sur de Italia, la segunda en el norte 102.

¹⁰⁰ Obras de carácter general sobre el «Risorgimento». FARINI, L. C. *Storia...*, cit. BIANCHI, N. *Storia documentata della diplomazia europea in Italia dall'anno 1814 all'anno 1861*, 1 y II. Turín, 1864. OMODEO, A. *L'età del Risorgimento italiano*. Nápoles, 1946.

¹⁰¹ SANTORRE DI SANTAROSA. *De la Révolution piémontaise*. París, 1821. pp. 23-27.

¹⁰² FERRANDO BADÍA, J. *La Constitución española de 1812*, cit. pp. 5-9.

Los carbonarios napolitanos y los federados piamonteses de 1820-1821, si bien por motivos diferentes, deseaban establecer, en sus respectivos reinos, la Constitución de Cádiz como ley fundamental. Los italianos miraban con simpatía a la España liberal y a la Constitución de 1812, a causa del pronunciamiento de Riego, pero también por las relaciones establecidas a raíz de las campañas napoleónicas. España suscitaba simpatía tanto en el campo liberal como en el reaccionario ¹⁰³. La guerra de Independencia española apareció ante los Italianos como ejemplo a seguir ¹⁰⁴.

No examinaremos si los carbonarios o federados conocían o no la Constitución de 1812 antes del pronunciamiento de Riego ¹⁰⁵. Partiremos de la influencia que sobre ellos ejerció el pronunciamiento español de 1820. Las diversas Cortes europeas están de acuerdo en afirmar que la revolución napolitana y piamontesa respondieron al impacto de la llevada a cabo en España en el mes de marzo de 1820 ¹⁰⁶. A partir de 1820 la Constitución de Cádiz se promulgó en varios reinos de Italia. Veámoslo.

La revolución en el Reino de las Dos Sicilias.-El Reino de las Dos Sicilias estaba gobernado por Fernando I. A causa de la falta de libertad y de la postergación en que se hallaba la burguesía, por una parte, y por otra, debido a las injusticias que el rey cometía contra los funcionarios civiles y contra el ejército, la burguesía y el ejército eran las dos clases que más miembros daban a la sociedad carbonaria. La Carbonaria también tenía sus ramificaciones en otros sectores de la población ¹⁰⁷. Como decía el rey al embajador Ruffo, la Carbonaria pululaba por todas partes ¹⁰⁸.

Otros elementos cooperaron y fomentaron la ya existente revolución, como el de la intervención del embajador español don Luis de Onís ¹⁰⁹; pero el hecho definitivo que empujó a los carbonarios na-

¹⁰³ MATIURI, W. *Il Principe di Canosa*. Florencia, 1944. pp. 112-113.

¹⁰⁴ Varias obras testimonian el interés italiano por la guerra de España. BALBO, C. *Storia della guerra di Spagna e del Protogallo contro Napoleone*. Turín, 1816. VACCARIO *Storia delle campagne e degli assedi degli italiani in Spagna dal 1808 al 1813*. Milán, 1823. PEPE, G. *Memorie intorno alla sua vita e ai recenti casi d'Italia*, II. Lugano, 1847.

¹⁰⁵ Sobre este punto: FERRANDO BAOIA, T. *La Constitución española de 1812*, cit. pp. 18-19 Y76 ss.

¹⁰⁶ «Memoire autrichien adressé simultanément aux Cours de Turin», cit., en *Aui*. IV, 330-334.

¹⁰⁷ METTERNICH. *Memoires, Documents et écrits divers laissés par...*, III. París, 1881. p. 412.

¹⁰⁸ «Sua Maesta ad Alvaro Huffo, Nápoles, 16 septiembre 1820», en *Aui*, cit., V.1, 3, pp. 324-325.

¹⁰⁹ Sobre este punto: FERRANDO BADIA, T. *La Constitución española de 1812*, cit. pp. 19-21.

politanos a la revolución, fue la revolución española de 1820 ¹¹⁰. El movimiento napolitano fue un movimiento de autocombustión interna que vino a seguir el ejemplo de España por razones de familia entre ambas casas reinantes, como por ciertas semejanzas históricas, deseo de independencia nacional frente al extranjero y deseo de reformas liberales como consecuencia de las ideas introducidas en ambos países por los ejércitos napoleónicos ¹¹¹.

En la noche del 5 al 6 de julio los carbonarios se presentaron ante Fernando I obligándole a que «otorgara» la Constitución española de 1812 ¹¹². El rey mediante un Edicto, fechado el 6 de julio, prometió una Constitución. En la misma fecha Fernando I cedió el gobierno a su hijo el duque de Calabria, nombrándole vicario general del Reino ¹¹².

Los carbonarios no estaban contentos con la simple promesa de una Constitución. De ahí que presionaran sobre el vicario general para que promulgara la Constitución de Cádiz. y así lo hizo en fecha de 7 de julio ¹¹⁴. El rey, bajo la presión de los carbonarios, ratificó el Edicto de 7 de julio por el que se otorgaba la Constitución de Cádiz para el Reino de las Dos Sicilias. Tanto el rey como el duque de Calabria fueron, pues, obligados por los carbonarios a promulgar la Constitución de 1812 ¹¹⁵. Así opinaban las Cortes europeas ¹¹⁶.

La adopción de la Constitución española por parte de los carbonarios fue motivada por dos razones: la primera porque España era para los revolucionarios el ejemplo que se debía seguir, y, la segunda, porque la Constitución de 1812 era mucho más democrática que la de los otros países europeos, ya que sólo admitía una sola Cámara,

¹¹⁰ PIGNATELLI STRONCOLI, F. «Cenno dei fatti accaduti nel regno di Napoli nei primi giorni di luglio del 1820», en *Allí*, cit., V, 1, 8, 1, 1.

¹¹¹ SPINI, C. *Milo e realità*. pp. 26 ss. FERRANDO BADÍA, J. *La Constitución española de 1812*. pp. 19-20.

¹¹² Sobre el «otorgamiento» de la Constitución de 1812. FERRANDO BADÍA, J. *La Constitución española de 1812*. pp. 21-23.

¹¹³ «Prodama con quele il Reupromette la Costituzione y Conferimento del Vicariato Generale del Regno al Duca di Calabria». En FERRANDO BADÍA, J. *La Constitución española de 1812*. pp. 127-128.

¹¹⁴ «Adozione della Costituzione di Spagna dell'anno 1812». En FERRANDO BADÍA, J. *La Constitución española de 1812*. p. 128.

¹¹⁵ FERRANDO BADÍA, J. *La Constitución española de 1812*. pp. 25-27. «Sua Maestà ad Alvaro Ruffo, Nápoles, 16 agosto 1820», en *Allí*, V, 1, 3, p. 321. «De Menz a Metternich, Nápoles, 12 julio 1820», en *Allí*, V, 1, 2, 49-50.

¹¹⁶ «Rapporto del Cavalier Brancia, París, 14 noviembre 1820», en *Allí*, cit., II, p. 308. «Memoire du Cabinet autrichien», en *Allí*, cit., IV, p. 327. «Réponse du Cabinet de Russie au memoire présenté par le Cabinet d'Autriche dans la Conference du 11-13 et aux communications faites par le Cabinet de Prusse dans le Conference du 17-29 octobre», en *Allí*, cit. IV, 352-353.

y, en consecuencia, no respetaba los privilegios de los nobles y de la aristocracia terrateniente. Si bien en la Constitución de Cádiz hay, a través del Consejo de Estado, un reconocimiento del brazo aristocrático, el Parlamento napolitano, llevado de sus ímpetus democráticos, borro esta huella del viejo régimen ¹¹⁷.

La revolución napolitana fue obra de los carbonarios, es decir, del elemento democrático. Más tarde fue contrarrestada por la intervención de elementos no carbonarios -los moderados o constitucionales- ¹¹⁸. A pesar de ello, las Cortes europeas no estaban de acuerdo, como más adelante veremos, en la situación política napolitana.

En el Edicto del 7 de julio de 1820, en su artículo 1.º, se decía que la Constitución del Reino de las Dos Sicilias sería la española de 1812 «salvo las modificaciones que la representación nacional, constitucionalmente convocada, creará oportuno adoptar para adaptarla a las circunstancias particulares de los reales dominios» ¹¹⁹. Para ello era necesario la convocatoria de un Parlamento.

En sustitución del Parlamento, y, hasta su convocatoria, fue creada una Junta Provisional de Gobierno que celebró su primera sesión el 12 de julio. Ante ella, el rey y los príncipes reales prestaron juramento de adhesión a la Constitución española ¹²⁰. El rey juró sobre los Santos Evangelios conservar la Religión Católica Apostólica y Romana, «sin permitir otra en su Reino y que observaría y haría observar... la Constitución política española salvo las modificaciones que el Parlamento nacional introdujera para adaptarla a las circunstancias particulares de la monarquía...» ¹²¹. El 14 de julio el vicario general comunicaba al pueblo que el rey había prestado juramento a la Constitución española. La Junta Provisional estuvo en vigor desde el 10 de julio hasta la apertura del Parlamento el 30 de septiembre ¹²².

A fines de agosto y principios de septiembre se llevaron a cabo las elecciones para diputados de Cortes. El día 1 de octubre se inauguró el Parlamento nacional. El rey renovó su juramento de fidelidad a la Constitución. Se pronunciaron los discursos rituales por el

¹¹⁷ FERRANDO BADIA, 1. *La Constitución española de 1812*, cit. pp. 61-65.

¹¹⁸ «De Menz a Metternich, 25 julio 1820», en *Alli. cit.* IV, XXXVIII. n.º 1. «L. de Onís a E. Pérez de Castro, Nápoles, 23 febrero 1821». En SPINI, G. *Mito e realtà*, cit. p. 131. FERRANDO BADIA, J. *La Constitución española de 1812*, cit. pp. 33-34.

¹¹⁹ «A<Jozione», cit. En FERRANDO BADIA, 1. *La Constitución española de 1812*, cit. p. 128.

¹²⁰ «Formula del Giuramento prestato dal Re», en *Alli. cit.* 1,24. En FERRANDO BADIA, 1. *La Constitución española de 1812*, cit. pp. 35-36 y doc., VII, 133.

¹²¹ «Formula del Giuramento prestato dal Re», en *Alli. cit.* 1,24. «Doc.» VII. En FERRANDO BADIA, 1. *La Constitución española de 1812*, p. 133.

¹²² «Verbali delle Sessioni della Giunta provvisoria di Governo», en *Alli.*

rey y por el presidente del Parlamento, Mateo Galdi. Todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución española. El discurso del rey era austero y práctico: «Nosotros, decía el rey, consolidaremos la Constitución si la fundamos sobre las bases de nuestras antiguas instituciones y de las ideas que nos son familiares». Terminaba con esas palabras: «mi ánimo reposa tranquilo en la sabiduría»¹²³. El discurso de Mateo Galdi era pomposo y lleno de admiración ciega por España y su Constitución. El decía de la Constitución española que era una «constitución sabia, moderada, hija de una madura sabiduría y experiencia». La Constitución de 1812 era para Galdi la mejor carta constitucional que habían dictado y escrito «los publicistas de Europa desde la mitad del siglo pasado hasta ahora». «Ella parece haber recogido en su seno el verdadero punto de equilibrio entre los derechos del pueblo y las prerrogativas de los monarcas». El presidente Galdi terminaba su discurso pidiendo al cielo que conservase en el rey sus sentimientos de bienhechor del pueblo y en el Parlamento nacional el fiel custodio de la Constitución¹²⁴.

De esta manera y bajo los mejores augurios empezó su vida el Parlamento nacional de las Dos Sicilias.

El 29 de enero fue saludada con entusiastas aclamaciones la promulgación definitiva de la Constitución del Reino de las Dos Sicilias.

La existencia del régimen constitucional napolitano fue truncada por las decisiones tomadas por los Congresos de Troppau y Laybach contra la misma. En efecto, los aliados encargaron a Austria restaurar a Fernando I en el trono absoluto. Y así, el 7 de marzo empezaba el desastre de la armada napolitana que culminó el 20 del mismo mes. En Capua se firmó la Convención que abría las puertas del Reino a las armas austríacas. El Parlamento nacional napolitano tuvo su última reunión en la mañana del 24 de marzo. En ese mismo día un comisario de policía procedió al cierre definitivo del local¹²⁵.

La revolución en los Estados Pontificios, en Luca y en la isla de Elba. -El movimiento revolucionario de Nápoles repercutió en toda Italia. La Sociedad Carbonaria de los demás reinos italianos se puso en movimiento y quiso seguir el ejemplo de sus correligionarios del Reino de las Dos Sicilias. y así, en los Estados Pontificios, en las Marcas, en el Ducado de Urbino y en las Legaciones y, especialmente, en Benevento y Pontecorvo, los carbonarios, que estaban descontentos

¹²³ *Aui.* J, 166-169.

¹²⁴ *Aui.* J, 163-166.

¹²⁵ Nota de E. Gentile a la sesión de 21 marzo 1820, en *Aui.* III,640.

«de la restauración del poder sacerdotal», empezaron a conspirar a favor de la Constitución española de 1812 ¹²⁶.

La revolución en el Reino de Cerdeña.-Precisamente en los días en que los ejércitos austríacos sofocaban la revolución constitucional de Nápoles estallaba la revolución en el Reino de Cerdeña.

En el Piamonte, y también por idénticas razones que en Nápoles, la burguesía y parte del ejército ¹²⁷ no estaba contenta con la monarquía absoluta de Víctor Manuel. Esta minoría se organizó en dos sociedades secretas: la Carbonaria y los Federados. Esta última era más moderada que la Carbonaria y si la burguesía y la baja oficialidad integraba la Carbonaria, la nobleza y la alta oficialidad se sentía inclinada a la sociedad de los Federados ¹²⁸. Los carbonarios eran defensores acérrimos de la Constitución de España, los federados, de una carta otorgada ¹²⁹.

La revolución española de 1820 y la napolitana del mismo año produjeron una viva impresión en los federados y carbonarios piamonteses ¹³⁰. Ante tales ejemplos se agudizaron los deseos de renovación ¹³¹.

La Constitución de Cádiz, después de las revoluciones española y napolitana, había llegado a ser para los liberales piamonteses «la palabra, el nombre y el estandarte» ¹³². A los más tibios y alejados les atrajo a su favor gracias a los elementos más activos de la Carbonaria, que habían hecho creer que era un instrumento eficaz para conseguir la independencia y la unidad italiana ¹³³. A esta actitud de los carbonarios a favor de la Constitución de Cádiz hemos de añadir la influencia ejercida sobre el patriciado turinés por el prestigioso em-

¹²⁶ FARINI, L. C. *Lo Stato Romano dall'anno 1815 all'anno 1850*, 1. Turín, 1850, p. 14. «Rapporto Blaneh a S.E. il ministro degli affari esteri», en *Allí*, V, I, 1, 18-19; OS. 31 julio 1820. p. 346.

¹²⁷ «Simple récit des événements arrivés en Piémont dans le mois de mars et d'avril 1821 par un officier piémontais». En FIORINI, V. *Gli scritti di Carlo Alberto sul moto piemontese del 1821*. Roma, 1900. p. 68.

¹²⁸ «Simple récit», cit. En FIORINI, V. *Gli scritti*, p. 64. TORTA, C. *La Rivo/uzione piemontese ne/1821*. Homa-Milán, 1908. pp. 32-34.

¹²⁹ «Simple récit». En FIORINI, V. *Gli scritti*, p. 75. TORTA, C. *La Rivo/uzione*, cit. p. 35.

¹³⁰ SANTORRE DI SANTAROSA. *De La révoLution*. pp. 36-37 y 44-45. «Happort et détails». En FIORINI, V. *Gli scritti*. pp. 6-7. TORTA, C. *La Rivo/uzione*. p. 40.

¹³¹ «Rapport et détails». En FIORINI, V. *Gli scritti*. pp. 7 y 67-68.

¹³² DE SIMONE. *Cesare Balbo*. Turín, 1932. p. 58.

¹³³ SANTORRE DI SANTAROSA. *De La révoLution*. pp. 42-43. «Eusebio de Bardaxi a E. Pérez de Castro, Turín, 21 agosto y 15 y 29 noviembre 1820 y 12 febrero 1821». En SPINI, C. *Mito e realtà*. pp. 142-149. PASSAMONTI, E. «Cesare Balbo a la rivoluzione del 1821 nel Piemonte», en *Bibl. stor. ital. recent.e.* 1926. XI, 308.

bajador español en Turín, don Eusebio de Bardaxi, al decir de Torta¹³⁴ y Spini¹³⁵.

Uno de los motivos que indujeron a los federados, según Santorre de Santarosa, a aceptar la Constitución de 1812 fue el hecho de que ya había sido proclamada en Nápoles, y era conveniente estar unidos para mejor luchar contra Austria¹³⁶.

Los revolucionarios confiaban, para llevar a cabo su revolución constitucional, en el príncipe Carlos Alberto, presunto heredero al Trono de Cerdeña. El rey Víctor Manuel era reacio a cualquier innovación radical. La actitud antiaustríaca y liberal de Carlos Alberto afianzó los ánimos de los conjurados. El día 6 de marzo de 1821 se presentaron en el palacio del príncipe los federados, conde de Santa-rosa, Jacinto de Collegno, el hijo del ministro de Asuntos Exteriores, Carlos de San Marzano, y el conde Guillermo Moffa di Lisio. Manifestaron al príncipe que confiaban en él para redimir Italia, que todo estaba preparado y que sólo de su palabra estaban pendientes. Carlos Alberto les autorizó para que redactaran una especie de proyecto de constitución a fin de entregárselo al rey cuando éste estuviera en Moncalieri. Santorre de Santarosa elaboró este proyecto, que modificaba tan esencialmente la Constitución española que la asemejaba a la Constitución siciliana de 1812¹³⁷. Finalmente, debido a la actitud reaccionaria del soberano, a la conducta nada clara y muy dubitativa del príncipe, a las presiones de los carbonarios y al precipitarse los acontecimientos, los federados se inclinaron, también, por la Constitución española de 1812¹³⁸.

La revolución piamontesa estalló el 9 de marzo de 1821, en Alejandría. El ejército proclamó la Constitución de Cádiz y se creó una Junta Provisional de Gobierno como órgano previo al futuro Parlamento. El presidente de la Junta, Ansaldi, dirigió un manifiesto a los ciudadanos lleno de sentido patriótico y amor por la Constitución española que terminaba con gritos, de ¡Viva el rey! ¡Viva la Constitución de España! y ¡Viva Italia!¹³⁹. La revolución progresaba. En San Salvario, cerca de Turín, el capitán Ferrero, con ciento cincuenta sol-

¹³⁴ TORTA, C. *La rivoluzione*. p. 39.

¹³⁵ SPINI, G. *Milo e realtà*. pp. 43-44.

¹³⁶ SANTORRE DI SANTAROSA. *De la révolution*. pp. 46-48.

¹³⁷ FERRANDO BADIA, J. *La Constitución española de 1812*. pp. 84-85. Santorre de Santarosa no era partidario de la Constitución de Cádiz. Sí lo era, en cambio, de la Carta francesa de 1814, y, especialmente, de la Constitución siciliana de 1812. De esta última Constitución decía que no era «otra cosa que la Constitución inglesa escrita...». SANTORRE DI SANTAROSA. *De la révolution*. pp. 40-41 Y 222.

¹³⁸ SPINI, G. *Milo e realtà*. pp. 59 y 69.

¹³⁹ TORTA, C. *La rivoluzione*. pp. 98-100.

dados, proclamó la Constitución española, en la mañana del 11 de marzo ¹⁴⁰.

Ante tal situación el rey convocó un consejo extraordinario de la Corona. Todos los ministros indicaron que concediera una Constitución. Después de tres horas de reunión se tomó la decisión, a propuesta de la reina, de que, en caso de que fuera necesario proclamar la Constitución española, se insertase en el decreto de promulgación las dos siguientes reservas: la primera, con relación al artículo 12, introduciría el principio de la tolerancia a favor de los valdenses y hebreos; la segunda, en materia sucesoria, se aceptaba la Ley Sálica ¹⁴¹. Todos estos proyectos cayeron en el vacío al enterarse el rey de la actitud de los aliados ante la revolución napolitana ¹⁴².

No obstante, la revolución avanzaba. En varias ciudades se proclamaba la Constitución de 1812. El 12 de marzo el ejército la proclamaba en Turín. Ante tal situación Víctor Manuel prefirió, antes de conceder una Constitución, abdicar a favor de su hermano Carlos Félix, y nombrar, en ausencia del mismo, al príncipe Carlos Alberto como regente del Reino. Así lo hizo el mismo día 12 de marzo. La regencia de Carlos Alberto empezó, en la mañana del 13 de marzo y duró hasta el 23 del mismo mes ¹⁴³.

Carlos Alberto no simpatizaba con la Constitución de España. El hizo todo lo que le fue posible para retrasar su promulgación. Pero, la Junta Provisional de Alejandría, que era centro político-revolucionario del Piamonte, impuso su voluntad. Los carbonarios de Alejandría y de Turín obligaron al príncipe Carlos Alberto a conceder la Constitución española el 13 de marzo de 1821 ¹⁴⁴.

El príncipe regente comunicó a Carlos Félix lo acaecido. El rey escribió una violentísima proclama, fechada en Módena el 14 de marzo en la que anulaba lo llevado a cabo por el regente e indicaba la pronta intervención de los ejércitos aliados para restaurarle en el trono absoluto ¹⁴⁵.

¹⁴⁰ SANTORRE DI SANTAROSA. *De la révolution*, p. 104. SPELIANZON, C. *Storia del Risorgimento*. I, 854 ss.

¹⁴¹ TORTA, C. *La rivoluzione*, p. 105.

¹⁴² «María Teresa a la mujer de Carlos Félix, 26 abril 1821». En FERRERO, D. *Glí ultimi Reali di Savoia del ramo primogenito ed il Principe Carlo Alberto di Carignano. Studio storico su documenti inediti*. Turín, 1899. p. 74.

¹⁴³ «Rapport et détails», eit. En FIORINI, V. *Glí scritti*, p. 26. «Doc.», XIII. En FERRANDO BADIA, I. *La Constitución española de 1812*. pp. 138-139.

¹⁴⁴ «Rapport et détails», eit., y «Simple récit». En FIORINI, V. *Glí scritti*. pp. 32-33 y 117-119, respectivamente.

¹⁴⁵ «Doc.», XVI. En FERRANDO BADIA, J. *La Constitución española de 1812*. p. 141.

El centro de la contrarrevolución fue Novara. Allí se encontraba el jefe de la misma, el general Della Torre. Carlos Alberto, influido por la proclama del rey y presionado por los consejos de los embajadores de Rusia y Austria, se decidió a tomar el camino de Novara. Una vez en dicha ciudad publicó una proclama en la que renunciaba a la Regencia (23 de marzo de 1821)¹⁴⁶.

La huida de Carlos Alberto a Novara y la noticia de la derrota del ejército constitucional napolitano desalentaron, como nos dice Santorre de Santarosa, a los federados¹⁴⁷. Estos estaban prontos a las negociaciones con el rey, como proponía el embajador ruso, pero no así los carbonarios¹⁴⁸.

El 7 de abril el ejército contrarrevolucionario, engrosado ya por las fuerzas austríacas llamadas en su auxilio por el rey, derrotaba al pequeño ejército constitucional piamontés. Ello del mismo mes las tropas de la contrarrevolución entraban en Turín y quedaba restaurada la monarquía absoluta.

La derrota de las revoluciones italianas y la persecución de los liberales por las monarquías restauradas obligó a muchos a exiliarse, y así centenares de prófugos llegarían a España procedentes de los diversos reinos italianos, siendo acogidos con gran simpatía¹⁴⁹.

5. Los Congresos de Troppau, Laybach y Verona

5.1. Los Congresos de Troppau y Laybach

La revolución napolitana produjo una gran impresión en Europa, y Austria fue la que adoptó una conducta más hostil contra el gobierno napolitano. Para Austria la revolución napolitana era obra de los carbonarios y la Constitución de 1812 era un «Código de Anarquía» incompatible con la seguridad de los Tronos¹⁵⁰.

Francia, si bien condenaba la revolución de Nápoles por su carácter excesivamente democrático, era partidaria de que se reformase, pero no destruyese, el régimen constitucional napolitano. Ella que-

¹⁴⁶ «Cario Alberto de Sonaz, Florencia, 6 octubre 1821», en *Costa de Beauregard, Prologue d'un regne, la jeunesse du Roi Charles Albert*. París, 1889. p. 169.

¹⁴⁷ SANTORRE DE SANTAROSA. *De la révolution*. p. 124.

¹⁴⁸ TORTA, C. *La rivoluzione*. pp. 173-178.

¹⁴⁹ SEGRE, A. «I profughi sardi del 1821 in Spagna», en *Rass. stor. del Risorg.*, 1910. pp. 148 ss. DS. 8 abril 1821, p. 971.

¹⁵⁰ «Cimitile al Viario, Viena, 7 septiembre 1820», en *Alli.* V, 1, 1, 74.

¹⁵¹ «Metternich à Esterhazy, Viena, 1 septiembre 1820», en *Alli.* V, 1, 4, 164.

ría que se sustituyese la Constitución española por la francesa o la polaca ¹⁵².

El gobierno inglés también condena la revolución napolitana. El propio Castlereagh, en una carta dirigida a lord Steward, fechada el 15 de septiembre de 1821, entre otros extremos decía: «La revolución napolitana encierra graves peligros para Europa»; «Es la obra de una sociedad secreta que mira umflcar Italia...» ¹⁵³.

Austria tenía un interés especial en Italia, en cuanto gobernaba en el Reino Véneto-Lombardo, pero además tenía relaciones directas o indirectas con casi todas las monarquías italianas. Además, tampoco le interesaba que progresara el principio de las nacionalidades porque ello implicaba la crisis de su Imperio. Por esto el canciller Metternich desplegó una gran actividad contra la revolución napolitana, durante los meses de julio y octubre de 1820, que cristalizaría en el Congreso de Troppau.

La causa fundamental de la animadversión europea hacia Nápoles era su Constitución. La Constitución española no sólo atraía la aversión de Europa por el modo con que se había implantado en Nápoles, sino por su propia esencia: «La Cámara única de los Diputados, las restricciones de la prerrogativa real, la incoherencia de participar a la Asamblea las negociaciones diplomáticas, la Diputación permanente... las trabas al Poder Ejecutivo, el carácter odioso del veto..., ineficaz porque es sólo suspensivo, y otras disposiciones de la Constitución española son, para las diferentes potencias, gérmenes de discordia y de anarquía e incompatibles con la tranquilidad de Europa» ¹⁵⁴. Tanto para Austria ¹⁵⁵ como para Francia ¹⁵⁶, Inglaterra ¹⁵⁷ y Rusia ¹⁵⁸ la Constitución de 1812 era demasiado democrática y, por ende, incompatible con las monarquías absolutas.

En octubre de 1820 se reunieron en Troppau los soberanos de Austria, Prusia y Rusia con sus ministros y los representantes de Francia e Inglaterra. El 23 de octubre de dicho año, el Gabinete austríaco redactaba una Memoria en apoyo de la intervención de los aliados en los asuntos napolitanos: «Ningún gobierno podía mirar con indiferencia un mal que amenazase a toda Europa...». La Corte austríaca,

¹⁵² «Brancia à Campochiaro, París, 23 noviembre 1820», en *Aui.* V, 1, 2, 171.

¹⁵³ «Castlereagh a Lord Steward». Por BIANCINI, N. *Storia Documentata*. JI, 10-11.

¹⁵⁴ «Rapporto del cavo Brancia, París, 14 noviembre 1820». *Aui.* 11, 310 ss.

¹⁵⁵ Metternich à Esterhazy, Viena, 1 septiembre 1820. *Aui.* V, 2, 4, 164.

¹⁵⁶ «Rapporto del Principe di Cariati, París, 14 noviembre 1820». *Aui.* 11, p. 307.

¹⁵⁷ «Clmitlle a Campochiaro, Londres, 14 diciembre 1820». *Aui.* V, 1, 2, 205.

¹⁵⁸ «Heponse du Cabinet de Russie au mémoirc présenté par le Cabinet d'Autriche dans la Conférence du 17-29 octobre, Troppau, 21 octubre y 2 noviembre 1820», en *Aui.* IV, 353.

para justificar el derecho de los aliados a ocuparse de los asuntos napolitanos, afirmaba que todo Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos del país si... «ellos son de una naturaleza capaz de amenazarlo en sus justos intereses y de comprometer las bases de su existencia»¹⁵⁹. Los sucesos de Nápoles revestían, según dicha memoria, tales características.

Todas las potencias, menos Inglaterra, estuvieron de acuerdo en establecer, como principio general, el derecho de intervención conjunta en los asuntos de Nápoles¹⁶⁰.

Antes de terminar el Congreso, los soberanos de Austria, Prusia y Rusia comunicaron a los otros soberanos europeos los acuerdos tomados. En esta declaración, fechada en 8 de diciembre de 1820, entre otras cosas se decía: «Los acontecimientos del 8 de marzo en España, los del 2 de julio en Nápoles, la catástrofe de Portugal debían, necesariamente, hacer nacer en todos los hombres que velan por la tranquilidad de los Estados un sentimiento profundo de inquietud y de pena y un deseo de unirse y ponerse de acuerdo para alejar de Europa todos los males prontos a caer sobre ella»¹⁶¹.

Las conclusiones del Congreso de Troppau y las declaraciones hechas por parte de las tres potencias del Norte implicaban una amenaza no sólo para el gobierno constitucional napolitano, sino también para el español. Austria, Rusia y Prusia se unían, de hecho, condenando los regímenes constitucionales de España, Portugal y Nápoles como efectos que eran de aquel espíritu revolucionario contra el que habían luchado los aliados. Admitían que la instauración del desorden en Europa podía ser combatido con las mismas armas con que había sido derrotado Napoleón y que era urgente destruir la revolución napolitana porque se presentaba con caracteres más peligrosos¹⁶².

España protestó ante tales decisiones del Congreso de Troppau y desplegó una ofensiva diplomática contra la política de los aliados¹⁶³. Don Evaristo Pérez de Castro indicaba a sus embajadores que, ante la actitud de la Santa Alianza, quedaban libres para contrarrestar la acción de Metternich propagando y defendiendo el liberalismo, en general, y la Constitución española, en particular¹⁶⁴. Los embajadores

¹⁵⁹ «Mémoire du Cabinet autrichien», eit., en *Aui.* IV, 323.

¹⁶⁰ DEBIDOLJR, A. *Histoire diplomatique*. pp. 151 ss. GEMMA, S. *Storia dei Trattati*. p. 41.

¹⁶¹ *Alli.* IV, 375 ss.

¹⁶² *Alli.* IV, 375 ss.

¹⁶³ *DS.* 20 noviembre 1820. FERRANDO BADÍA, J. *La Constitución española de 1812*. pp. 113-114.

¹⁶⁴ «Eusebio de Bardaxi a E. Pérez de Castro, Turín, 12 febrero 1821». En SPI-NI, G. *Mito e realtà*. p. 170.

Bardaxi y de Onís fueron enviados a París y Londres, respectivamente, para conseguir, en la medida de lo posible, la oposición de estos gobiernos a la política de intervención del príncipe Metternich.

En los ambientes conspiradores napolitanos y piemonteses, la protesta de España causó gran impresión; en cambio, los aliados acogieron la nota española con bastante indiferencia, si bien dieron garantías a España de que la Santa Alianza no intervendría en sus asuntos internos, sino que la doctrina de intervención se limitaba a los asuntos napolitanos ¹⁶⁵. Ante tales respuestas España no hizo nada más contra las decisiones tomadas en el Congreso de Troppau.

Los aliados decidieron en el Congreso de Troppau reunirse, nuevamente, en otro Congreso para tomar decisiones concretas contra la revolución de Nápoles y así se reunieron en Laybach el 11 de enero de 1821. Participaron en el Congreso de Laybach las cinco grandes potencias y los diferentes representantes de las diversas monarquías italianas ¹⁶⁶.

El Congreso de Laybach decidió la anulación del régimen constitucional napolitano bien por vía pacífica, bien por vía bélica. Ello dependía de lo que decidiese el gobierno constitucional de Nápoles ¹⁶⁷. Naturalmente, Nápoles se negó a deshacer su obra, pues para el Parlamento napolitano la Constitución concedida por el rey «era la defensa de la Monarquía de las Dos Sicilias» ¹⁶⁸. Nápoles, ante la actitud hostil de Austria, le declaraba la guerra. Por todo ello, el Congreso de Laybach acordó la invasión del Reino y la restauración del principio de la legitimidad y de la monarquía de derecho divino ¹⁶⁹. El Congreso encargaba a Austria llevar a cabo sus resoluciones ¹⁷⁰.

Con la realización de las decisiones tomadas en el Congreso de Laybach, a mitad de abril de 1821, la Santa Alianza triunfaba en Italia.

Ante la actitud hostil de Europa hacia Nápoles y el Piemonte y ante su animadversión contra la Constitución de Cádiz, España no hizo nada más que limitarse a expresiones verbales: «los vínculos de sangre que unen aquella Real Familia con la de V.M. y el derecho incontestable que todas las naciones tienen de mejorar por sí sus instituciones, son motivos poderosos para que España mire con el más vivo interés un asunto tan grave y de tanta trascendencia. Las Cortes creen, por tanto, digna... la resolución que han tomado de no reco-

¹⁶⁵ *NS.* 15 enero 1821. FARINI, L. C. *Storia*, n, 115.

¹⁶⁶ FERRANDO BADÍA, J. *La Constitución española de 1812*. pp. 115-117.

¹⁶⁷ *Aui.* IV, 410-413.

¹⁶⁸ «Manifiesto del Gobierno eontro l'invasione ncmiea», en *Aui*, n1,50?

¹⁶⁹ FARINI, L. C. *Storia*, n, p. 135. ANELLI, L. *Storia d'Italia*. 1, 145 ss.

¹⁷⁰ FARINI, L. C. *Storia*. n, 136-138. GEMMA, S. *Storia dei TraUati*. p.42.

nocer nada que sea contrario a los principios del derecho de gentes... Congratuláranse, sin embargo, con V.M. de que los soberanos aliados hayan manifestado hasta ahora, en todas sus comunicaciones, que reconocen estos principios relativamente a España» 171.

5.2. *EL Congreso de Verona*

Los aliados, tal y como lo habían previsto en el Congreso de Laybach, se reunieron un año después para tratar de varias cuestiones que ellos creían objeto de su incumbencia. Y así, en octubre de 1822, en Verona, tuvo lugar el Congreso de dicho nombre, integrado por los soberanos de Austria, Prusia y Rusia, de las Dos Sicilias y de Módena, y por los representantes de Francia e Inglaterra. El Congreso se ocupó, especialmente, de estas tres cuestiones: las colonias españolas, la condición de Italia y los peligros de la revolución española. El Congreso de Verona confirmó la permanencia de los ejércitos austríacos en los reinos de Italia hacia fines de 1823. Con ello se garantizaba la continuación del principio legitimista en Italia, y Austria conseguía aumentar su preponderancia en la península italiana; pero el asunto más importante del que se ocupó el Congreso fue la cuestión española. Se quería obligar a España a cambiar de régimen político. El ministro plenipotenciario francés, Chateaubriand ¹⁷², pidió la intervención de la Santa Alianza en España. A este fin ofreció los servicios del ejército francés, y a pesar de los deseos de Francia, que quería actuar por sí sola y con plena libertad, prevaleció la opinión de las tres Cortes del Norte, que deseaban que la ruptura con España y la intervención en sus asuntos se hiciera por Decreto de la Santa Alianza, siendo Francia un mero instrumento de la misma ¹⁷³.

Los tres soberanos de Austria, Prusia y Rusia, así como el Gabinete de Luis XVIII ¹⁷⁴, puestos de acuerdo sobre el principio de intervención en España, dirigieron cada uno al gobierno de Madrid una especie de ultimátum en que coincidían en condenar la revolución española por lo que era en sí, y especialmente por el influjo que había ejercido y que podía todavía ejercer si no era destruida en su raíz.

¹⁷¹ DB. 6 marzo 1821. p. 115.

¹⁷² Chateaubriand era un ferviente partidario del principio legitimista. Socialmente pertenecía a la aristocracia terrateniente. Políticamente está adscrito al régimen constitucional de la Carta de 1814 y al rey Luis XVIII y a Carlos X. LIOMME, J. *La grand bourgeoisie*. pp. 37-41.

¹⁷³ CHATEAUBRIAND, M. *Congres de Vérone*. 1, 80. COMELLAS CARDA-LLERA, J. L. *Los realistas en el trienio constitucional (1820-1823)*. Pamplona, 1958. pp. 187-194.

¹⁷⁴ DS. 9 enero 1823. pp. 1293-1295.

Pero quizá lo que más preocupaba a las potencias aliadas no era tanto la revolución cuanto la Constitución de Cádiz, impuesta a Fernando VII por dicha revolución. Dicha Constitución era, para los aliados, como ya sabemos, incompatible con la seguridad de los Tronos¹⁷⁵. Por tanto, los aliados pedían al Gobierno de Madrid que se restituyera a Fernando VII en su autoridad absoluta, o en caso contrario romperían las relaciones diplomáticas y ello implicaría la declaración de guerra. Inglaterra se abstuvo de firmar tal acuerdo y declaró que el Gobierno británico seguía las mismas directrices que adoptara con relación a las revoluciones italianas.

El Congreso de Verona terminó sus conferencias el 4 de diciembre de 1822, dirigiendo, antes de disolverse, una circular a las Cortes europeas en la que puede verse cómo los principios adoptados por los aliados en relación con la revolución española de 1820 eran lo mismo que con anterioridad se habían adoptado con respecto a las revoluciones de Nápoles y Piamonte: un Estado regido por la Constitución de 1812 era un peligro para los otros Estados, por cuya razón la Santa Alianza se vela obligada a intervenir¹⁷⁶.

La Santa Alianza decidió encargar a Francia para que se restituyese a Fernando VII a su Trono absoluto, y así, en abril de 1823, cien mil franceses, mandados por el duque de Angoulême, se dirigieron a España invocando, como diría el rey Luis XVIII en la Cámara de los Diputados y Pares de Francia, «al Dios de San Luis para conservar en el Trono de las Españas a un nieto de Enrique IV, libertar aquel hermoso reino de su ruina y reconciliarlo con Europa»¹⁷⁷. España, la misma España que en 1820 había sido faro del liberalismo europeo, particularmente en Portugal e Italia, vióse invadida, en 1823, por un ejército francés conocido históricamente con el nombre de los Cien Mil Hijos de San Luis.

El ejército francés avanzó sin gran dificultad en España. Por una parte, encontró el apoyo de los «apostólicos», y por otra parte, el ejército liberal estaba desmoralizado y sus jefes divididos entre sí. De esta manera la Santa Alianza fue restableciendo en España, sin gran esfuerzo, la monarquía absoluta, ante la alegría de la porción del país que había combatido al liberalismo y el desencanto de la burguesía mercantil e intelectual, que había apoyado el orden constitucional¹⁷⁸.

Como vemos, los Congresos de Troppau, Laybach y Verona dieron muerte oficial a la constitución de 1812 en España y en Italia.

¹⁷⁵ «Rapporto del cav. Brancia», cit., en *Alli.* II, 310 ss.

¹⁷⁶ BIANCHI, N. *Storia.* II, 115.

¹⁷⁷ *DS.* Legislatura extraordinaria de 1823, p. 1434. Párrafo del discurso de Luis XVIII en la apertura de las Cámaras, cit., por el diputado Argüelles.

¹⁷⁸ VICENS VIVES, J. *Historia.* v, 346.

En Portugal todavía se conservó en vigor la Constitución de 1822 -la de influencia española- hasta el 4 de junio de 1824. La Constitución de 1822 tuvo una segunda vigencia en Portugal, en 1836-1838.

Ella estuvo presente a través del partido democrático en la vida política constitucional portuguesa.

Pero aun después de condenada a muerte la Constitución de 1812 por la Santa Alianza, continuó ejerciendo su influjo dentro y fuera de España. Y así, como nos dice Josefina López, la Constitución de Cádiz ejerció un gran influjo en los decembristas rusos: «Hasta los decembristas más republicanos consideraban que la Constitución de Cádiz era un documento de extraordinaria importancia. Artículos enteros de esta Constitución pasaron a formar parte del proyecto de Constitución elaborado por los decembristas de la sociedad secreta del Norte (San Petersburgo) para instaurarla en Rusia en caso de que triunfase el levantamiento (del 14 de diciembre) de 1825»¹⁷⁹.

En España, la Constitución de Cádiz estuvo presente, más o menos veladamente, a partir de 1834. El partido progresista, heredero de la tradición de Cádiz, parte del principio «de la soberanía nacional constituyente que establece unos poderes... que la ejercen». El se afirma en las Constituciones de 1837, 1856, 1869 y en el proyecto de Constitución federal de la República española de 1873. Otro partido que, con el progresista, se turnará en la vida política española, será el partido moderado. Este defiende un concepto distinto de Constitución, la doctrinaria, que afirma una «división radical del poder soberano entre el rey y las Cortes...». El concepto doctrinario de constitucional se afirmará en 1834, 1845 y 1876. Entre la monarquía constitucional y la monarquía tradicional, defendida por el partido carlista (1833), por un lado, y entre el partido moderado y progresista, ambos defensores de la monarquía constitucional, por otro, se desenvolverá la vida política española del siglo XIX¹⁸⁰.

¹⁷⁹ LÓPEZ, J. «Páginas de las elecciones», en *Nuestras Ideas*. p. 88.

¹⁸⁰ SÁNCHEZ AGESTA, L. «Los principios del constitucionalismo español», cit. en *Archivo de Derecho Público*. pp. 13-32. SÁNCHEZ AGESTA, L. *Historia*, cit. pp. 90-93.